

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PERICIAS MEDICO
LEGALES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN
MENORES DE EDAD

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora:

Siancas Castillo, Katherine del Pilar

Asesora:

Barrionuevo Blas, Edith Patricia

0000-0001-9181-8489

Piura – Perú

2021

1. Palabras clave.

Tema Pericias médico legales, Violación, libertad sexual.

Especialidad Derecho

Keywords:

Topic Medical legal expertise, rape, sexual freedom.

Specialty Right

Línea de investigación:

Área Ciencias Sociales.

Sub área Derecho.

Disciplina Derecho.

Línea de investigación Instituciones del Derecho Procesal Penal

2. Título

Valoración judicial de pericias medico legales en delitos de violación sexual en menores de edad.

3. RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar los criterios adoptados por el juzgador para la valoración de las pericias médico legales por delitos de violación sexual en menores de edad. Para ello, se empleó una metodología de tipo básica mixta, de diseño no experimental, de método analítico – descriptivo - explicativo, dado a que se realizó un análisis sistemático de casos, mediante el análisis de resoluciones judiciales para conocer la incidencia del problema de estudio. Los resultados obtenidos fueron acorde a lo esperado, ya que se logró determinar que la legislación ha adoptado el sistema de valoración de la “Sana Critica” determinando con ello criterios determinantes para la valoración de la prueba como tal, asimismo se determinó también que la valoración de la prueba cuenta con dos formas de criterios distintos i) El control de legalidad, y, ii) La valoración en sentido estricto, determinándose que la opinión emitida por el perito médico legal no es determinante en los jueces, dado que la valoración se da bajo las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia.

Palabras claves: Pericias médico legales, Violación, libertad sexual.

4. ABSTRACT

The present investigation had as objective determine the criteria adopted by the judge for the assessment of medical legal expertise for crimes of rape in minors. For this, a mixed basic type methodology was used, non-experimental design, analytical - descriptive - explanatory method, given that a systematic analysis of cases was carried out, through the analysis of court decisions to know the incidence of the study problem . The results obtained were in accordance with what was expected, since it was determined that the legislation has adopted the "Sana Critica" assessment system, thereby determining determining criteria for the assessment of the test as such, it was also determined that the assessment of the test has two different forms of criteria i) The control of legality, and, ii) The assessment in the strict sense, determining that the opinion issued by the legal medical expert is not decisive in the judges, since the assessment is given under the rules of logic, science and maxims of experience.

Key words: Medical legal expertise, rape, sexual freedom.

INDICE

1. PALABRAS CLAVE.....	ii
2. TÍTULO.....	ii
3. RESUMEN.....	iv
4. ABSTRACT.....	v
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
5.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.....	2
5.2. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	7
5.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
5.4. PROBLEMA.....	15
5.5. CONCEPTUACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	19
5.6. HIPÓTESIS	22
5.7. OBJETIVOS	22
CAPITULO II: METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN.....	23
6.1. TIPO Y DISEÑO.....	24
6.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	24
6.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	25
6.4. VALIDACION Y CONFIABILIDAD.....	26
6.5. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACION.....	27
CAPITULO III: RESULTADOS	29
7. RESULTADOS.....	30
CAPITULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	37
8. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	38
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
9.1. CONCLUSIONES.....	43
9.2. RECOMENDACIONES.....	44
CAPITULO VI: AGRADECIMIENTO	45
10. AGRADECIMIENTOS	45
CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
ANEXOS Y APÉNDICE	50

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

I. Introducción

5.1. Antecedentes y Fundamentación Científica

5.1.1. Antecedentes

En el proceso de búsqueda respecto de trabajos previos a nivel internacional se tienen:

Calero (2016) en su tesis referente a lo que debe de contener el peritaje médico legal y su relación con el código penal, tuvo como objetivo poder establecer la afectación que ocasiona el contenido de este peritaje en el proceso penal, habiendo utilizado el autor un método de investigación de tipo inductivo-deductivo y analítico - sintético, basado en la descomposición del objeto de estudio e histórico-lógico, dado a que entre estos se logran complementar y abren pase para poder descubrir cuáles son aquellas leyes fundamentales en el cual se ha basado la información histórica, el autor asimismo ha utilizado la encuesta como técnica para llegar a obtener información de la fuente del problema y poder plantear su posible solución, encuesta que se le realizó a los fiscales, jueces y abogados; obteniendo como resultado que es importante la realización de la elaboración y la defensa del examen pericial, ya que el informe pericial tiene como objeto el análisis de la persona debiéndose reformar el inciso sexto del artículo 511° de nuestro Código Penal. Concluyendo este autor que la pericia médico legal se introduce en el proceso penal y forma parte de este ya que es interpuesta para poder determinar mediante el informe pericial, la veracidad de los hechos ocurridos y que son alegados en el proceso, todo esto respecto a una o varias normas que son consideradas han sido violadas, ya que con el informe médico legal se pretende llegar a obtener un proceso que sea justo.

Jiménez (2016) en su artículo científico relacionado a la fundamentación médico legal, tuvo como objetivo referirse respecto al dictamen médico

legal, en base a que este tiene que fundamentarse, ya que no es posible comprender que a lo que se arriba en dicho examen médico legal sea suficiente y que con esta se dé por concluida la peritación realizada, esto por cuanto el juez debe de darle o restarle valor a la prueba pericial, ya que de no conocerse cómo es que se realizó esta, en todo su detalle y como es que se arribó a lo establecido en la pericia, el juez estaría imposibilitado para poder fundamentar este aspecto en la resolución judicial. El estudio realizado por el autor en su artículo se ha realizado utilizando el método inductivo ya que este partió de un planteamiento general, apoyado con teorías aceptadas para llegar a analizar la situación particular de la posición doctrinaria para fundamentar su investigación, utilizando entre otras técnicas, la observación y el análisis documental. Concluyendo este, que los fundamentos de la pericia médico legal son la base de esta, dado a que en ella se engloba de manera precisa y puntual todos aquellos elementos de los que dispuso el perito médico, para poder arribar a lo expuesto en su dictamen, esto en cuanto a que los fundamentos de la pericia deben ser elaborados de forma crítica para que permitan ser analizados con la finalidad de que el juez pueda tomar de manera positiva o restarle validez a esta pericia, así también como justificar la sentencia que realice basándose en esta, dado pues que el fundamento médico legal debe de abarcar toda aquella información disponible para cada uno de los casos; es decir que, funge una labor de filtro, el cual va a ser necesario para determinar una correcta administración de justicia.

Moscoso, Torres y Lalangui (2018), en su artículo científico sobre el análisis de la experiencia de una víctima menor de edad por agresión sexual, durante la realización del examen médico legal en el Ministerio Público de El Oro, tuvo como propósito el estudio de la dinámica procesal y penal para conceder a las mujeres una solución efectiva de forma que se fortalezca el respeto por la dignidad, intimidad y sexualidad. Los autores, concluyeron que, el caso bajo estudio y en general las situaciones similares presentadas, se pueden solucionar bajo tres propuestas que implica un

cambio, siendo éstas: 1) determinación de otro examen médico, enfocado en cuestiones sustanciales que subsanen dudas de la primera evaluación; 2) Asignar un experto (médico legista) del sexo de la víctima, contribuya en la reducción de irrupción en el cuerpo y el acompañamiento del menor y 3) La narración constante en el documento psicológico a efectos que sea el sustento para verbalizar los hechos e insumos.

En el ámbito nacional se encontraron los siguientes estudios:

Carbajal, Pascal y Ríos (2019), en su investigación cuya finalidad tuvo el determinar el impacto de la evaluación médico legal en aquellas víctimas menores de edad que han sido agredidos sexualmente en el año 2016 cuyos resultados indicaron que tienen himen complaciente. Para ello, los autores aplicaron un cuestionario a una muestra conformada por 60 trabajadores del Instituto Médico Legal de la Provincia de Coronel Portillo; los resultados indicaron que las denuncias y los reconocimientos médicos realizados por ilícitos sexuales contra menores es elevado y que los efectos en menores con himen complaciente son: sentimientos de vergüenza, temor a represalias, burla, culpa y secuelas emocionales, lesiones, miedo de los procesos legales, la opinión de conocidos, temor de declarar y que no surta efectos la denuncia.

Peña (2019), apoyado de doctrina sobre los delitos sexuales y el acoso sexual, refiere que es por medio de la realización de valoración debida que se realiza a la prueba en sí, que el conocimiento y la convicción que se genera respecto de los hechos que son materia de imputación, es que esta va a cobrar vida en la emisión de la resolución judicial, y que es exclusivo del órgano judicial competente. Citando este a Jauchen, llega a determinar que la forma en que el juzgador debe realizar la valoración de las pruebas, es un tema trascendente y propio de la ciencia procesal, habiendo dado origen, en lo más antiguo, a diferentes criterios adoptados al respecto; dado que de esto se tiene que la realización de la valoración de la prueba importa un acto de relevancia especial en todo proceso judicial, en cuanto a la

valoración racional que en este caso el juzgador debe efectuar a cada una de las pruebas que se han ido incorporando y actuando de forma debida dentro de juzgamiento, basados en reglas de lógica y máximas de experiencia.

Puertas (2018), en su trabajo de suficiencia profesional, tiene como objetivo analizar el A.P N° 04-2015 – el mismo que hace referencia a la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, analizando cada uno de los indicadores que deben tomarse en cuenta para la respectiva valoración en cuanto a prueba pericial se refiere, habiendo utilizado la autora un tipo de investigación descriptiva explicativa teniendo como muestra de estudio el acuerdo plenario antes referido y la casación N° 292-2014, las técnicas que la autora puso en práctica fueron el análisis de documentos y el fichaje de materiales escritos. Concluyendo que resulta imprescindible establecer, cuán aplicable y válido es el criterio establecido mediante este Acuerdo Plenario, al que se hace referencia; ya que debe protegerse principalmente bienes jurídicos como la libertad e indemnidad sexual, siendo primordial la realización en una víctima de violación sexual, poder establecer si es que habido desfloración vaginal y si es que esta ha sido objeto de esta agresión, actos contra natura o alguna lesión física ocasionada a determinada zona del cuerpo. La autora recomienda a los representantes de los órganos reguladores de la justicia, jueces, fiscales y abogados, tener presente los alcances que han sido realizados y que se refieren en el Acuerdo Plenario a efectos de que se dé la valoración debida de las conclusiones arribadas en las periciales realizadas en víctimas de delitos de violación sexual, con la finalidad de llegar a emitir fallos coherentes con fines a lo que justicia se refiere, siendo ello lo que se persigue con el proceso penal; debiéndose de efectuar las investigaciones más idóneas, requerimientos acusatorios o sobreseimientos que estén debidamente amparados en las conclusiones de las pericias con su debida valoración.

Tapia (2017), en su aporte al libro *Cómo Probar el Delito de Violación Sexual de Menores*; en apoyo de la doctrina titulada valoración de prueba en el delito de violación sexual de menores de edad, hace referencia sobre la valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad, citando está a Cubas Villanueva, manifiesta que mediante la realización de la valoración debida, realizada a la prueba, el juez mejora todos aquellos resultados que han sido obtenidos con la práctica de aquellos diferentes medios de prueba que se han introducido en juzgamiento y que se han actuado en el mismo; interrelacionándolos entre sí mismos para poder formar su convicción final. Es por ello que Tapia señala, además que para poder adquirir convicción el fiscal o juez siempre va a buscar pruebas de mayor condición probatoria, apoyándose en ellas, como el dictamen pericial. Por esto es que esta autora en su análisis determina que lo arribado por los peritos en sus dictámenes no obliga al juez, ya que estos siempre están sujetos a la sana crítica, de modo que los magistrados pueden seguir siempre lo arribado en el dictamen o apartarse de este, dado a que el juzgador solo trata de valorar ello. Concluyendo Tapia, que se puede tener en cuenta que tanto a lo que prueba se refiere así como la valoración de esta, no se ven envueltas de una mayor problemática y que ante lo arribado contundentemente en las pericias, se presenta razón alguna de forma natural para poder apartarse de estas ya que solo es menester apartarse de lo arribado en el peritaje si es que existen motivos objetivos que justifiquen esta, no pudiendo valorar el juzgador sus resultados o rechazar estos arbitrariamente, ya que se causara perjuicio en los fines sobre la verdad que impulsa el proceso.

En el ámbito local, es de hacer referencia que el presente tema de investigación cuenta con poca información en cuanto a valoración judicial de pericias médico legales en delitos de violación sexual de menores de edad, se refiere; habiendo recaudado en su mayoría, aquellas que se involucran en forma indirecta con el tema, se ha logrado recabar información que antecede a esta investigación, tanto internacional como

nacional, individualizando está por determinados años, se resalta además que no se ha logrado contar con un tipo de antecedentes locales que se aproximen o que hagan referencia directa a este tema en específico.

5.2. Fundamentación Científica

5.2.1. El delito de violación sexual en menores de edad

Los agresores en cuanto a delitos de violación sexual se refiere, en la gran mayoría de casos, actúan de forma clandestina, valiéndose estos de la propia naturaleza del delito y del estado de indefensión de su víctima, teniendo en cuenta el juzgador en su gran mayoría de los casos, como prueba de cargo la versión del o la menor agraviada (o), es decir, toma lo referido por la víctima en su declaración, generalmente como única prueba de cargo, la misma que puede generar convicción en este, en concordancia con los demás medios de prueba que doten a esta declaración de aptitud probatoria y corroboración periférica, lo mismo que podría llevar a la impunidad.

Ante dicho peligro inminente, es necesario poder apreciar la prueba respectiva, considerando su contexto y la situación personal de aquellas víctimas menores de catorce años; aunado a ello es menester indicar además, que también debido a la flexibilidad de las pruebas no puede ser que se determine condenar a aquellas personas que cuya presunción de inocencia no se ha logrado desvirtuar.

Si bien por creencia popular se tiene entendido y es de conocimiento muy generalizado que los niños dicen la verdad siempre; en el orden jurídico de la mano con el terreno científico, su testimonio está libre de todo cuestionamiento respecto a la veracidad de su relato.

Ahora bien, en cuanto a evaluación medico pericial concierne practicar al menor agraviado víctima de agresión sexual, el artículo 199.2 del código Procesal Penal (2004) establece que “en caso de agresión sexual, el

examen médico será practicado exclusivamente por el medico encargado del servicio con la asistencia, si fuera necesario de un profesional auxiliar. Solo se permite la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada” (p. 120)

Para poder determinar analíticamente el concepto que refiere el delito en referencia, tendremos que partir del análisis conceptual sobre indemnidad sexual; lo cual se entiende como aquel derecho que tiene todo niño, niña y adolescente para con su sexualidad esto es, el libre desarrollo de su sexualidad sin interferencia a que cualquier acto o hecho de naturaleza ilícita tenga cabida para interrumpir, pervertir, y/o corromper su libre desarrollo.

Se debe hacer mención al artículo referido en nuestro Código Penal vigente, el mismo tiene incidencia respecto del delito que afecta la indemnidad e intangibilidad sexual; el cual brinda protección cuando se cometen delitos de esta naturaleza, los mismos que inciden de manera perjudicial en cuanto a indemnidad sexual de la víctima se refiere, teniendo pues así el delito de violación sexual de menor de edad (art. 173°).

Debiéndose mencionar algunos puntos que tienen incidencia en este tema en concreto:

- a) La criminalidad como política en los delitos de violación sexual.

Peña citado por Puertas (2018), en cuanto a cuestionamientos se refiere; sobre delitos donde se afecta la indemnidad y libertad sexual de la víctima, siempre se han generado problemas para resolver; así como también la forma de ser considerados en diversos tiempos y pueblos, el cuestionamiento de los delitos sexuales en la figura penal, constituye un atestado expresivo existente entre la profundidad de la capa biológica natural de los hombres y su existencia histórica. Pues es predominantemente difícil la existencia biológica de algo que este mancomunado al hombre tanto como al instituto sexual con sus

formas de exteriorización. Siendo pues que lo anterior no es impedimento para que dentro del aspecto ético - jurídico existan ámbitos que los hagan distintos entre sí, mencionando así a los criterios relativos hacia lo lícito y prohibido a lo impune, es más, dado esto en épocas de ciclo cultural – occidental, entre pueblos. Logrando explicar las discrepancias que siempre fluctúan entre los diferentes criterios y opiniones referidas al grado y límites de las intervenciones penales en materia sexual.

b) Indemnidad sexual como bien jurídico protegido

De acuerdo con la RAE (2012) “se denomina indemnidad; al estado o situación de quien esté libre de daño o perjuicio, es decir, la sexualidad del y la menor de edad no debe ser objeto de perjuicio o daño”.

Viviano (2012) determina que en el ámbito jurídico-legal, se ha planteado que al alcanzar la madurez sexual, es que llegamos a la denominada “libertad Sexual” ya no siendo la indemnidad sexual lo que se debe de proteger, sino la libertad sexual, en cuanto a la víctima se refiere, pues este atributo se le otorga a la persona ya adulta como sujeto que puede ejercer tal derecho de forma responsable, libre y consciente de sus actos.

Por otro lado, la niña, niño y adolescente, estos, al estar dentro de un proceso de desarrollo sexual, es que posee la denominada “indemnidad sexual”, ello hasta cumplir la mayoría de edad, determinada en nuestro ámbito legal, es de alcanzarse a los 18 años de edad, debiendo precisar que la sexualidad de los antes mencionados, se encuentra protegida de cualquier interferencia externa.

Aunado a lo antes mencionado, es importante señalar que esta figura legal, lo que busca es la protección del libre desenvolvimiento biopsicosocial de los niños (as) y adolescentes, los mismos que se ven afectados cuando son sometidos (as) alguna situación o actividad de

esta naturaleza sexual, para lo que no se encuentran preparados. Debe de tenerse en cuenta además que el actuar abusivo supone anular la identidad de la víctima, esto en cuanto el abusador siempre logra imponer su voluntad y necesidades por encima de las de la víctima, generando con ello graves consecuencias psicológicas.

Viviano (2012) indica además también, que debe de hacerse referencia al abuso sexual que se hace mención en nuestro ordenamiento jurídico, pues, ello implica una interferencia al proceso cognitivo, psicológico y sexual de la víctima. La indemnidad sexual de la víctima implica siempre, que sobre este tipo de situaciones, el consentimiento para con estas actividades de naturaleza sexual por parte de la niña, niño, o adolescente, no tiene alguna relevancia de naturaleza jurídica.

5.2.2. La valoración de la pericia médico legal

Según la investigación realizada por Puertas (2018), refiere que debe de establecerse en cuanto a la víctima, si es que esta ha sido objeto de desfloración vaginal, acto contra natura o alguna otra lesión física que haya recaído sobre esta víctima; ya que el profesional encargado de examinar al agraviado (a), muy aparte de observar las lesiones y partes del cuerpo de la víctima que han sido afectadas, deberá de llegar a recopilar todo tipo de prueba material siempre y cuando guarde relación con el delito en mención, así como lo son vellos púbicos, manchas de semen y muestras de contenido vaginal y/o anal, así como también cualquier otro tipo de vestigio que se relacione con el delito. Siendo el pene, los dedos o cualquier otro objeto duro de superficie roma, agentes contundentes, por lo que se observaran lesiones contusas. Es por esto que las lesiones generadas en el himen de la víctima de abuso sexual se van a reconocer y se podrán evidenciar debidamente estas como tumefacciones; laceraciones, desgarros, equimosis las mismas que han sido realizadas en el borde del himen.

Señalando además en tanto y en cuanto que en el examen proctológico, la realización de la exploración médica va a implicar la revisión minuciosa del área perianal, la cual iniciara en el esfínter anal, visualizándose así las características de este, lo mismos que pueden haber variado por la violación ocurrida en el recto en el sentido siguiente: el borramiento de los pliegues en el esfínter por algún edema traumático, fisura, desgarró, o despulimiento de las mucosas.

Cabe precisar entonces la incidencia de los siguientes puntos a tratar:

A. La valoración de la prueba.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 158°, dispone “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”, y tendrá que exponer el resultado obtenido junto con aquellos criterios que han sido adoptados; es decir, que en la sentencia se tendrá que explicar detalladamente el por qué ciertas pruebas le dan o no le dan el suficiente convencimiento y cuál ha sido la metodología que se ha empleado para poder llegar a dichas conclusiones.

Señala la Corte Suprema en el AC N° 4-2015 (fundamento 17): “Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El Juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede generar su convicción libremente”.

Estudios como los de Miranda, hacen mención que toda sentencia emitida por el órgano judicial tiene que dar cuenta total del cuadro probatorio,

dando a conocer aquellas razones mediante las cuales se descartara o se acogerá a su resultado, sin ofrecer alguna perspectiva distorsionada, fragmentada o mutilada del resultado, en cuanto a motivación de la sentencia emitida por órgano judicial, en su aspecto relativo hacia el razonamiento probatorio, exige este como característica de relevancia constitucional su completitud, es decir que es necesario para poder analizar las pruebas en su totalidad en cuanto y en tanto estas han sido admitidas y actuadas en el proceso, cuando estas resultaren relevantes para poder dar solución a todas las cuestiones planteadas, salvo que la omisión de estas puedan ser comprendidas de forma razonada como una reacción tácita por tal imposición justificativa (como se citó en, Arismendiz, 2017).

Se precisa entonces en base a lo antes señalado, que toda valoración en cuanto a prueba se refiere; debe de conceptuarse a manera de apreciación subjetiva que ha sido realizada por el magistrado, haciendo referencia a las pruebas que hayan sido aportadas y producidas por las partes del proceso, llegando a realizar así estos la valoración con la inclusión de la sana crítica o libre convicción.

B. Valoración de la prueba en el delito de violación sexual

Estudios como el de Cubas, señalan que, por medio de la valoración realizada a la prueba, el magistrado encargado de resolver va a depurar los resultados que se han obtenido con la práctica de todos aquellos medios de prueba dentro de juzgamiento, relacionándose uno con otro para lograr su convicción finalmente. (Como se citó en Tapia, 2017).

En relación con el delito de violación sexual, va a tener que ser probado: i) el acceso carnal que el sujeto activo efectuó en contra de la víctima, el sujeto pasivo de la acción. Desde ese punto de vista, tendría que tenerse en cuenta que la prueba y, en consecuencia, la valoración de esta no reviste de mayor cuestionamiento. (Tapia, 2017).

Vargas (2019) “En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado” (p. 173).

Estudios como el de Vargas, hacen de manifiesto que al desarrollar el tema de violación sexual aspectos médicos legales sobre este mismo y haciendo mención al magistrado norteamericano Hale; refiere que la violación en su mayoría es una acusación sencilla de realizar, pero que es muy difícil de probar y aún mucho más complicado para poder defender; por parte del defensor de la parte acusada (Como se citó en Tapia, 2017).

De lo anterior, es que Vargas explica que la prueba es netamente indispensable para poder fundamentar la denuncia del agraviado/a, siendo pues finalidad del examen médico legal como pericia: a) diagnosticar la ocurrencia de violación, b) diagnosticar la forma y modo en que el hecho delictivo ha sido realizado y, c) el diagnóstico de la vinculación del agresor. Teniéndose que realizar para el cumplimiento de estos objetivos, el examen de del agraviado (a), examen del agresor, así como también el examen del lugar en que se cometió el ilícito. (Como se citó en Tapia, 2017).

C. La prueba pericial

Estudios como el de Montero, señalan que la prueba incorporada y actuada en todo proceso penal es una actividad procesal mediante la cual el magistrado a cargo del juzgamiento y las demás partes; están dirigidas siempre a formar convicción psicológica en el juzgador en la narración de los hechos que han sido aportados en juicio mediante teoría del caso. Agregando además este, que los medios de prueba en sí, son una actividad jurídico procesal, siendo consustancial al estar sometida a una ordenación, supone asimismo erigir limitaciones y condiciones, teniendo así pues la posibilidad de valoración positiva o negativa respecto de la eficacia

jurídica de la actividad que se ha realizado, sin que tengan que importar los efectos del hecho al haber contribuido con la creación de convicción (Como se citó en Puertas, 2018).

Tenemos que indicar en mención a lo antes señalado que toda prueba pericial está sujeta a un aspecto documental, el mismo que se refiere a la redacción de todos aquellos métodos que han sido usados para poder concluir que se presenta respecto del objeto que ha sido peritado. Precizando entonces que se va a necesitar siempre la presencia del profesional que emitió la pericia, de quien es necesario además que comparezca en juicio y de una explicación al significado de su pericia emitida.

5.3. Justificación de la investigación

Esta investigación llega a justificarse por la necesidad de investigar acerca de la idoneidad del certificado médico legal como prueba por delitos de violación sexual en procesos penales. Además, este trabajo resulta importante en los siguientes aspectos:

Justificación Teórica: El estudio permitió la confrontación de teorías e hipótesis sobre los criterios para valorar el reconocimiento médico legal como prueba de mayor valor probatorio en ilícitos de violencia sexual contra menores, ello en razón que la investigación ha desarrollado las definiciones que comprenden cada una de las dimensiones para las variables de estudio.

Justificación Práctica: la justificación se dio por la necesidad de determinar la importancia de la valoración del examen médico por parte de los magistrados cuando es incluido como un medio de prueba idóneo en los delitos que atentan contra la indemnidad sexual, toda vez que los representantes del Ministerio Público consideran la mayor parte del tiempo que para sustentar su teoría del caso es necesario contar con el resultado que arroja la evaluación de la víctima.

Justificación Social: Esta investigación resulta importante en el ámbito social, debido a que gran cantidad de denuncias que se ingresan en el sistema de persecución penal; van siempre referidas a delitos que atentan en contra de la indemnidad sexual, resultando necesario conocer el criterio que emplean los jueces penales de la provincia de Sullana para resolver este tipo de procesos.

Justificación metodológica: La investigación requirió de una serie de técnicas para analizar los criterios judiciales en ilícitos contra la indemnidad sexual, siendo necesario recopilar información a través del análisis de sentencias judiciales.

Justificación Jurídica: En este caso, al tratarse de delitos de violación contra la indemnidad sexual y que es plasmado dentro del certificado médico legal, o en el peor de los casos ya contando con el mismo y estando frente a la evaluación de una víctima con himen complaciente, en las que no se advierte lesiones genitales ni paragenitales, es que no se sustenta correctamente la afectación que ha sufrido la víctima y por la que muchas veces se da por producida una resolución a favor del imputado, generando impunidad en la práctica de justicia, recayendo en esta que la valoración realizada por el juzgador muchas veces se debe a los resultados emitidos en el certificado médico legal.

5.4. Problema

5.4.1. Planteamiento del problema

El estudio del delito, importa un análisis normativo en virtud de ciertas variables, que son niveles de aprehensión de contenido abstracto, debido a que la gran cantidad de denuncias que llegan a ingresar al sistema de justicia penal, se refieren a delitos que atentan contra la indemnidad y libertad sexual, y, siendo que un porcentaje significativo de estas denuncias van directamente referidas a ultrajes de indemnidad y libertad sexual, siendo esto a que las víctimas son personas de menor y mayor de

catorce años, algunos de ellos, niños (as), infantes que relativamente están en una edad de tres; diez años y hacia adelante, siendo, lo más reprochable de esto, en que muchas de las veces, por no decir en la mayoría de los casos el autor de estos ilícitos penales tan detestables, vienen a ser familiares de las víctimas, siendo pues estas circunstancias las que son aprovechadas por el victimario para así poder dar riendas sueltas a su instinto más perverso. En otros casos, se tienen pues situaciones mucho más execrables, pues son los propios padres biológicos u otros familiares directos de la víctima quienes aprovechándose del cargo, confianza o autoridad que imponen sobre la víctima es que llegan a cometer este hecho tan reprochable por la sociedad, siendo pues todo esto el trasvase a toda margen de razonabilidad y de cordura explicativa; es por ello que para que podamos estar ante un caso típico de violación sexual por dar con ello por acreditado la vulneración de la indemnidad sexual de la víctima, y poder dar juicio positivo de materialidad típica, donde agente haya emprendido actos concretos de violencia o amenaza en contra de la víctima, en tanto que son los medios comisivos los que definen la lesividad del comportamiento, siendo pues que si no se encuentran presentes estos, se advertirá una conducta humana que no ingresa al ámbito de protección de la norma; y no es susceptible de punición. Debe de saberse además que no se debe de probar cuando la víctima no es portadora de libertad sexual, cuando ésta es menor de catorce años o cuando sufre de una anomalía psíquica de intensa gravedad, siendo así esto en tanto y en cuanto a estas personas, el ordenamiento jurídico no les reconoce la capacidad de poder consentir de manera libre su voluntad en el desarrollo del acto sexual, no enervando en nada la antijuricidad penal de la conducta. (Peña, 2015).

En referencia a lo anterior debemos de indicar que cada uno de los elementos constitutivos que forman parte del tipo penal, tienen que tener suficiencia probatoria, así como los demás medios de prueba que son actuados dentro de juzgamiento, esto porque solo basta a que uno de ellos no se pueda acreditar, para que no se desvirtúe la presunción de inocencia

del acusado, así como para que la teoría del caso que formula la Fiscalía, pueda ser rechazado por el juzgador; así también para que la violencia o la amenaza adquieran una especial relevancia, ya que la efectiva concurrencia de estos es lo que marca en definitiva la intervención del ius puniendi estatal; así tenemos que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, fundamentos 31 y 32, referido a la pertinencia en la recolección de los medios de prueba, ha establecido que el juzgador debe de atender en concreto todas aquellas particularidades relevantes para poder erigir en todo caso lo importante que es la prueba como resultado de la manifestación de los testigos y de la víctima propiamente dicho, adecuándose a la forma y circunstancias en las que se produjo la agresión sexual; advirtiéndose así la problemática que genera la valoración indebida de aquellas pericias médico legales que no consignan dentro de su estructura las lesiones paragenitales o himeneales que se esperan obtener como resultado de la agresión sexual sufrida; no obstante, de lo expuesto tenemos que en el acuerdo plenario, se colige una evidente relativización de la pericia médico legal. Así también, no en pocas ocasiones, aparte del certificado médico legal que puede o no arrojar desfloración sexual, por tratarse de himen complaciente, el cual ya no es idóneo en los actos contra el pudor, lo más categórico con que se puede respaldar la tesis de incriminación, es la sindicación de la víctima, la cual para alcanzar valor probatorio debe estar provista de ciertos presupuestos previstos en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-166, esto es ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación (Peña, 2015).

Nuestro país no es ajeno a la ocurrencia de estos delitos, pues en el Perú diariamente se producen estos delitos, los mismos que a que consecuencia generan daño de por vida, psicológico y físico en la víctima, como consecuencia de esta conducta reprochable por las sociedades civilizadas. Es pues este comportamiento desnaturalizado, reprochable por la sociedad y aborrecible que genera gran alarma social, observándose índices

alarmantes de abusos sexuales en menores de edad; todo esto es debido a la falta de claridad y de profundización en las investigaciones realizadas por el ente encargado del esclarecimiento de la acción penal, el representante del Ministerio Público, entre otros factores también, como la práctica del reconocimiento médico legal la misma que se debe de llevar a cabo de forma oportuna, por lo que este muchas veces es valorado como medio de prueba fundamental a fin de establecer la veracidad del hecho denunciado, el cual muchas veces no se realiza por la inaccesibilidad, generando impunidad, pese a que en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, fundamentos 31 y 32, se ha indicado la pertinencia de los medios de prueba, no siendo el único medio idóneo el Certificado médico legal, no obstante en la práctica, los representantes del ministerio público consideran que para sustentar su teoría del caso es necesario contar con el resultado del certificado médico legal, o en el peor de los caso de contando con el mismo frente a la evaluación de una víctima con himen complaciente, en los que no se advierta lesiones genitales ni paragenitales, no se sustenta correctamente la afectación sufrida por la víctima, problemática de la que nos ocupamos en la presente investigación, debido a que el departamento de Piura, no es ajeno a actos de violencia sexual.

5.4.2. Formulación del problema

El problema científico a investigar, quedó redactado como sigue:

Problema General

¿Cuáles son los criterios adoptados por el juzgador para la valoración judicial de las pericias médico legales en la resolución de los procesos penales por delitos de violación sexual en menores de edad?

5.5. Conceptuación y operacionalización de variables

5.5.1. Definición Conceptual

- Violación sexual en menores de edad: ilícito penal que se materializa con el contacto e interacción entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona (Viviano, 2012).
- Pericia Médico Legal: Es el examen que se realiza a la víctima (mujer u hombre, niña o niño), constituido por un examen general y preferencial que está tendiente a determinar aquellas lesiones que han sido generadas por delitos de violación sexual (Tapia, 2017).

5.5.2. Definición operacional

La presente investigación se realizó mediante la observación y el análisis documental:

Variable 1: Violación Sexual de Menores de edad.

Dimensiones

- Delito
- Normativa
- Tipo
- Consecuencias Físicas

Indicadores

- Características
- Artículo 173° del C.P
- Violación sexual de menor de edad.
- Tumefacciones.
- Desfloración vaginal.

- Acto contra Natura.
- Desgarros vaginales.

Variable 2: Pericia Médico Legal.

Dimensiones

- Tipo
- Criterio Adoptado
- Víctima
- Valoración
- Hecho Probado

Indicadores

- Examen médico legal
- Control de legalidad
- Sentido estricto
- Sujeto pasivo del delito hasta más de 14 años de edad.
- Por lógica, ciencia, experiencia
- Violencia Física
- Desfloración vaginal. Acto contra natura.

Variable	Definición Conceptual	Dimensión	Definición operacional	Indicadores	Ítems	Escala	Instrumento
Violación sexual en menores de edad	Se materializa con la realización de agresiones sexuales, esto es, haber realizado el delito mediando violencia acompañada del acceso carnal hacia la víctima. Se compone de cuatro dimensiones: -Delito -Normativa -Tipos -Consecuencias físicas (Rey, 2018)	Delito	Los delitos de violación sexual, se caracterizan por ser delitos de naturaleza clandestina, en el cual el único testigo directo de los hechos, es la víctima. (R.N. Nº 2800-2013-Lima)	Características	1	Nominal dicotómica	Fichas de análisis Documental
		Normativa	El artículo 173° del Capítulo IX del Título IV del Libro II del Código Penal Peruano del 2004, hace referencia al delito de Violación Sexual de menor de edad.	Artículo 173° del C.P	2	Nominal dicotómica	Puntuación (0) = Sí; (1) = No
		Tipo	Artículo 173º (Código Penal)	Violación sexual de menor de edad.	3	Nominal politómica	Valoración a) SI b) NO
		Consecuencias físicas	La violación causa lesiones a la indemnidad e integridad física de la víctima.	Tumefacciones. Desfloración vaginal. Acto contra Natura. Desgarros vaginales.	4		
Pericia médico legal	Aquel examen que se realiza a la víctima (mujer u hombre, niña o niño), constituido por un examen general y preferencial que está tendiente a determinar aquellas lesiones que han sido generadas por delitos de violación sexual. Se compone de cinco dimensiones: Tipo, criterios, víctima, valoración, hecho probado. (Tapia, 2017).	Tipo	Se realiza a la víctima tendiente a determinar aquellas lesiones que han sido generadas por delitos de violación sexual	Examen médico legal.	5	Nominal dicotómica	Variables politómicas ¿Bajo qué modalidad se ha tipificado el delito de violación sexual?
		Criterios adoptados	Con el objetivo de determinar la existencia de elementos de cargo y si es que la prueba existente es determinante para condenar o no.	Control de legalidad Sentido estricto.	6	Nominal dicotómica	
		Víctima	Toda persona sobre quien recae la acción típica, esto es, el acceso carnal por vía anal, bucal o vaginal,	Sujeto pasivo del delito hasta más de 14 años de edad.	7	Nominal dicotómica	a) Tentativa 173º b) Art.173º c) Art.170º d) Art.Art. 172º e) Art.Art. 173º
		Valoración	Para determinar si es que existe o no la actividad probatoria del ilícito.	Por lógica, ciencia, experiencia	8	Nominal dicotómica	¿Qué lesiones presentó la víctima? a) Tumefacciones b) Actos contra natura c) No presenta d) Desfloración antigua e) Acto contra natura
		Hecho Probado	Son importantes y guardan relevancia con la realización probatoria típica.	Violencia Física. Desfloración vaginal Acto contra natura	9		

Elaborado: Katherine Siancas.

5.6. Hipótesis

H1: Los criterios adoptados por el juzgador para la valoración de la pericia médico legal recaída en los procesos de violación sexual en menores de edad, se centran generalmente en el sentido de la valoración estricta de la prueba, basándose en la lógica y la sana crítica, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia y la evaluación que genera el juzgador respecto de los resultados a los que se arribó en la pericia médico legal realizada a los menores, niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos de violación sexual.

5.7. Objetivos

5.7.1. Objetivo General

Determinar los criterios adoptados por el juzgador para la valoración de las pericias médico legales en la resolución de los procesos penales por delitos de violación sexual de menores de edad.

5.7.2. Objetivos Específicos

- Identificar los criterios adoptados respecto del delito de violación de la libertad sexual según la legislación vigente.
- Describir la relevancia de la valoración judicial de la pericia médico legal en los procesos por delitos de violación sexual de menores de edad.
- Explicar las consecuencias de la indebida valoración judicial de la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

6. Metodología

6.1. Tipo y Diseño de investigación

El presente estudio tuvo un enfoque básico - mixta. La información que se recabó fue en base al estudio y observación de textos y del análisis realizado a resoluciones judiciales relacionadas a los delitos de violación de la libertad sexual. De esta manera se busca establecer los criterios adoptados por el juzgador al momento de valorar la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad en las resoluciones judiciales emitidas por estos.

Diseño

El diseño no experimental de tipo básica, el método fue analítico y descriptivo, prospectivo porque muestra la información tal cual se presentaron los acontecimientos en un tiempo determinado (Hernández 2014).

Se determinó un diseño de investigación no experimental utilizando el método analítico – descriptivo - explicativo, ello dado a que se realizó un análisis sistemático de resoluciones judiciales por delitos de violación sexual de menor de edad, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, para conocer la incidencia del problema de estudio, y determinar los criterios adoptados por los magistrados al momento de realizar la valoración de las pericias médico legales realizadas a los menores que han sido víctimas de delitos de violación sexual.

6.2. Población y muestra

La población estuvo compuesta por el conjunto de casos que satisfacen los criterios del estudio y que podrían ser incluidos en la investigación, mismo que corresponde a 10 resoluciones judiciales por procesos de delitos de violación sexual de menores de edad; de los años 2018-2019 emitidas por el Juzgado

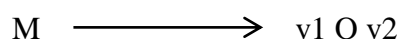
Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, las cuales fueron tomadas de forma aleatoria teniendo en cuenta el criterio del investigador.

La muestra estuvo compuesta por 5 casos derivados de la porción de población que se selecciona con el propósito de hacer el estudio más accesible y manejable.

Las sentencias que se estudiaron fueron las recaídas en los expedientes que se detallan a continuación:

1. Exp. N° 1738-2015
2. Exp. N° 108-2013
3. Exp. N° 4826-2011
4. Exp. N° 1418-2017
5. Exp. N° 1038-2019

En base a ello, el esquema a desarrollar fue el siguiente:



Donde:

M: muestra de estudio – 5 casos.

O: Observación.

V1: Violación Sexual.

V2: Pericia Médico Legal.

6.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas e instrumentos que se han utilizado para llevar a cabo el estudio fueron las que se detallan a continuación:

- ✓ **Análisis documental:** Técnica que permitió obtener datos de fuentes secundarias, realizando el análisis documental de estas para la recolección de datos sobre las variables de estudio.
- ✓ **La observación:** Técnica que permitió la aprehensión de datos, a través de los sentidos, dado esto porque durante el desarrollo de la investigación se utilizó la observación simple-directa. Según Ander-Egg (1972) se le considera antigua y confiable, permitiendo el recojo de datos y de información, con la finalidad de comprobar la hipótesis.
- ✓ **La argumentación:** Técnica que permitirá realizar la contrastación de la hipótesis, brindando razones a favor o en contra de una postura en concreto que se quiere sostener.
- ✓ **Fichaje:** Se utilizó este instrumento dado a que permitió la recolección de información idónea para sustentar los antecedentes de la investigación y de las teorías que se relacionan al tema, las mismas que se han realizado mediante fichas de recolección de datos, y que se plasmaron en forma textual, esto es, resúmenes.
- ✓ **Fichas de análisis documental:** permitieron contrastar la ocurrencia en los Expedientes Judiciales del Juzgado Penal Colegiado de Sullana sobre las variables de estudio con sus respectivos indicadores, con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada. Este instrumento, fue elaborado por la investigadora y constó de 8 preguntas para las variables de estudio.

6.4. Validación y Confiabilidad

Para la validación del instrumento, se realizó un Juicio de Valor, aplicando una Ficha de Validación al Cuestionario, que fue desarrollado por tres expertos, especialistas en la materia.

Para la fiabilidad de la Ficha de análisis se aplicó la prueba de KR (20) Kuder Richardson para variables dicotómicas, la misma que plantea que para dar

confiabilidad el resultado deber ser igual o mayor que 0.8, según como se detalla:

$$KR(20) = \frac{n}{n-1} * \frac{Vt - \sum pq}{Vt}$$

Tabla 1.
Validación Kuder Richardson

Confiabilidad	
Kuder Richardson	Nº de ítems
0,801	8

Fuente: Microsoft Excel. Elaboración Propia.

6.5. Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información

Se procedió recabando la información científica y doctrinaria nacional e internacional sobre el tema en cuestión “Valoración de las pericias medico legales por delitos de violación de la libertad sexual en procesos penales”, asimismo se recabaron también 05 resoluciones penales emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, con la finalidad de realizar el análisis correspondiente de las mismas.

Posteriormente se realizó el análisis de la información recabada anteriormente desde un punto de vista legal, normativo y científico, utilizando para ello el método deductivo, iniciando con el marco del Derecho Penal - General.

Se analizaron las conclusiones a las que arribaron los magistrados respecto de las pericias médicos legales introducidas como prueba en el proceso.

Finalmente se procedió a la elaboración de los resultados obtenidos y el análisis de la información se realizó teniendo de por medio el uso del Código Penal y Procesal Penal, los libros “La prueba en el código procesal penal de 2004” primera edición de Gaceta Penal y Procesal Penal, “Los delitos sexuales y el acoso sexual- Un estudio penal, criminológico, procesal y

jurisprudencial” de Alonso R. Peña Cabrera Freyre, “Cómo probar el delito de violación de menores” primera edición de Gaceta Jurídica. Posteriormente se realizó el análisis de las resoluciones judiciales que han sido seleccionadas por el investigador, esto con la finalidad de verificar la hipótesis planteada por la investigadora.

Para ejecutar el estudio se contó con la autorización de la institución, a quien se le expresó que la información sería de carácter confidencial y solo fue utilizado para fines académicos.

La discusión se realizó utilizando los antecedentes del marco teórico y tomando como referencia los datos del Sistema proporcionados por el Poder Judicial del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana en referencia a los datos que se obtendrán con la aplicación del instrumento elaborado.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

7. Resultados

Con respecto al objetivo general: Determinar los criterios adoptados por el juzgador para la valoración de las pericias médico legales en la resolución de los procesos penales por delitos de violación sexual de menores de edad.

Después del análisis realizado a las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana en los años 2018-2019, y contrastadas con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 04-2015 respecto de los criterios de valoración de la pericia médico legal, así como también del estudio de diversas fuentes jurídicas, se han obtenido los siguientes resultados:

1. El sistema de valoración que ha adoptado nuestra legislación es “La Sana Crítica” o también llamada “Valoración Racional de la Prueba”, siendo que a partir de ello existen posibilidades de poder establecer los criterios que son determinantes para la valoración de la prueba, tal y como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 04-2015, sirviendo estas pues, como pautas para que el juez, apoyado en el conocimiento sobre la ciencia, la lógica y máximas de la experiencia pueda resolver en base a un sistema que se encuentre regido por criterios que puedan garantizar un juzgamiento adecuado.

Se ha llegado a determinar que la valoración de la prueba cuenta con dos formas de criterios distintos que el juez debe de tener en cuenta:

- El control de legalidad sobre existencia o no de la actividad probatoria lícita, llamado también juicio de valorabilidad, y;
- La valoración en sentido estricto.

La siguiente tabla muestra los indicadores que se han empleado en la investigación para determinar el Sistema de Valoración del Examen Médico Legal que emplea el Juzgado Colegiado Supraprovincial de la provincia de Sullana.

Tabla N° 2.

Criterios del juzgador para valorar el examen médico legal en JPCSS.

SISTEMA DE VALORACIÓN DEL JUZGADOR	Frecuencia		Porcentaje
	SI	NO	
Valoración racional de la prueba	5	0	100%
Prueba lícita	4	1	80%
Prueba determinante	4	1	80%

Fuente: Resoluciones judiciales del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, 2018-2019.

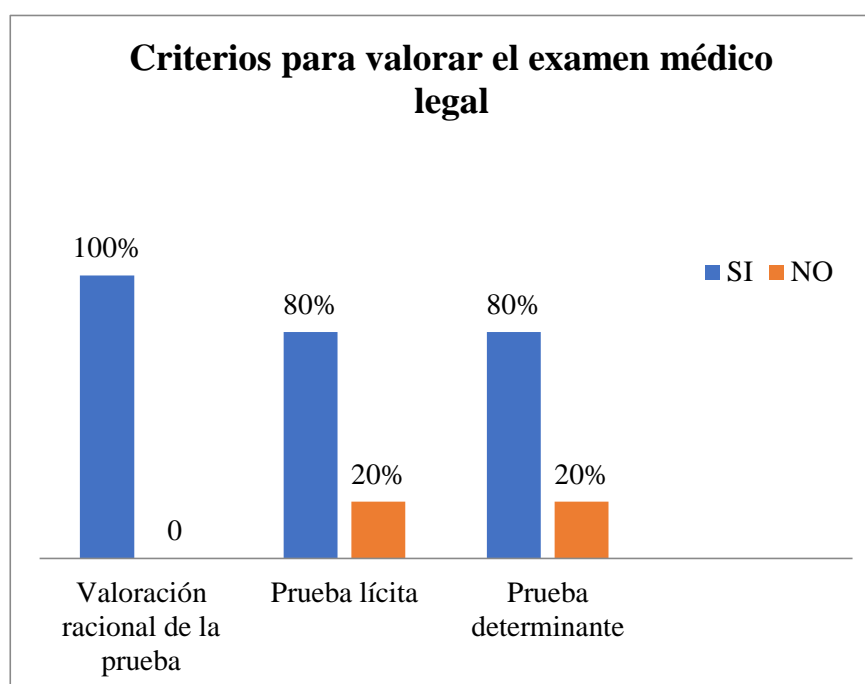


Figura 1. Criterios para la valoración del examen médico legal en JCPSS 2018-2019.

INTERPRETACIÓN

En la tabla 2 se muestran los criterios empleados por los magistrados de Sullana para valorar el Examen Médico Legal como prueba confiable para acreditar la comisión del ilícito de violación sexual. De esta forma, se determina que se siguen las reglas de la Sana Crítica acorde con el Acuerdo Plenario N° 04-2015 que establece que dicho medio de prueba debe argumentarse en la lógica, la

ciencia y las máximas de la experiencia. Así mismo, el examen médico para ser confiable debe contar con dos criterios adicionales: control de legalidad y valoración en sentido estricto; en la tabla, los ítems constituyen el 100%, que representan el total de sentencias analizadas.

Aunado a ello, se han logrado identificar los criterios que se deben de tener en cuenta para la debida valoración de la prueba pericial que deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar la prueba, así tenemos:

- a) La evaluación debe de realizarse en acto oral (juzgamiento) en primer lugar realizándose la acreditación en este caso del Perito Médico Legista que emitió dicho informe.
- b) Debe de haber sido elaborado el informe mediante las reglas de la lógica y los conocimientos científicos por parte del especialista.
- c) Si la pericia médico legal ha sido realizada por más de un perito médico legista, estos deben de presentar unanimidad en sus conclusiones, debiendo de evaluarse dichas condiciones en las que fue elaborada la pericia, detallando en el informe la proximidad de los resultados con lo manifestado por el evaluado.
- d) Desde un primer momento en el análisis de la prueba, tiene que evaluarse si es que esta se realizó en conformidad con estándares que han sido fijados por la comunidad científica.

De los objetivos Específicos:

- 1. Identificar los criterios adoptados respecto del delito de violación de la libertad sexual según la legislación vigente.**

Tabla N° 3.

Criterios adoptados en los ilícitos de violación sexual.

Dimensiones	Aspectos		%
Criterios adoptados	Control de legalidad	2	40%
	Sentido Estricto	3	60%
TOTAL		5	100%

Fuente: Sentencias Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, 2018-2019.

Gráfico N° 02.

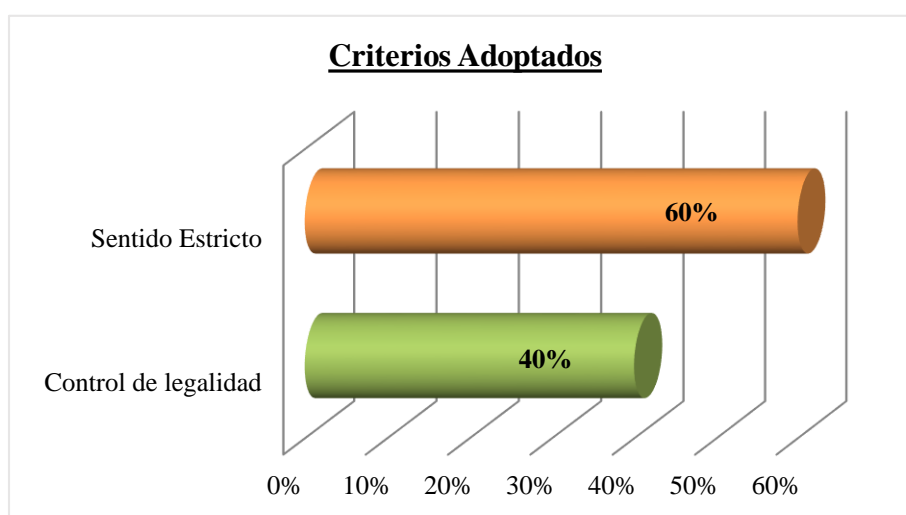


Figura 2. Criterios para la valoración del examen médico legal en JCPSS 2018-2019.

Interpretación: La tabla N° 3 muestra los criterios empleados para la valoración de la prueba médico legal en el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de Sullana, donde destacan la legalidad 40% y el 60% sentido estricto que implica la idoneidad de la pericia médica practicada a menores.

2. Describir la relevancia de la valoración judicial de la pericia médico legal en los procesos por delitos de violación sexual de menores de edad.

Tabla N° 4

Lesiones acreditadas mediante RML.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Violencia física	1	20%
Desfloración vaginal	1	20%
Acto contra natura	2	40%
Ninguna	1	20%
TOTAL	5	100%

Fuente: Sentencias del JPCSS periodo 2018-2019.

Representación Gráfica

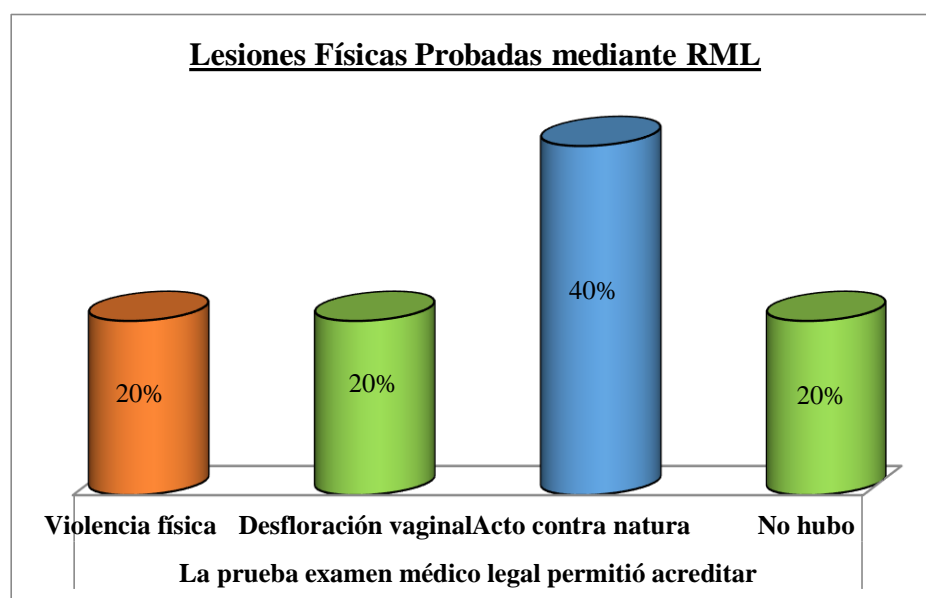


Figura 3. Valor porcentual de las lesiones que se acreditan con el reconocimiento médico legal practicado a las víctimas de delitos sexuales.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El gráfico N° 03 muestra los ítems en relación a las lesiones y hechos que se pudieron acreditar con el Examen Médico Legal, como prueba confiable y lícita para demostrar el delito de violación sexual bajo las modalidades reguladas en el Código Penal.

Se demuestra que de las cinco Resoluciones Judiciales analizadas, la pericia médico legal permitió acreditar la relación entre los hechos cometidos y el delito imputado, el acto contra natura representa el 40% de las lesiones físicas que se pudieron probar con el reconocimiento médico, mientras que las tumefacciones y la desfloración vaginal representaron el 20%; solo una de las sentencias (20%) reveló no tener el Examen médico respectivo, al tratarse de un caso de más de cuatro años y al haberse producido un posterior embarazo.

En ese sentido, se puede describir la relevancia que incide entre la pericia médico legal como medio de prueba determinante para establecer si es que el sujeto pasivo de la acción (víctima) ha sufrido o no desfloración vaginal, acto contra natura, violencia física o si es que presenta lesiones que han sido causadas por el hecho delictivo que ha recaído en su contra, pudiéndose determinar con ello la concurrencia del delito, mas no la culpabilidad del imputado, dado a que tal y como se ha podido determinar, el juzgador toma en cuenta determinados criterios de valoración, permitiendo con ello la corroboración de lo manifestado por la víctima con las conclusiones arrojadas al momento de la evaluación médico legal a las que arriba el especialista, perito médico legista. Siendo pues que las lesiones que se han de presentar en el himen de la víctima de abuso sexual, van a ser evidenciadas e identificadas por el perito como equimosis, tumefacciones en el borde himeneal y laceraciones o desgarros, ello con respecto a la violación sufrida por vía vaginal, siendo que lo evidenciado en un acto de violación contra natura será apreciado por las características del ano que han sido alteradas, presentándose

así desgarros, fisuras, borramiento de pliegues del esfínter por edema traumático y el despulimiento de las mucosas.

3. Explicar las consecuencias de la indebida valoración judicial de la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad.

Tabla N° 5

Lesiones acreditadas mediante RML.

Consecuencias
1.Impunidad del ilícito sexual contra menores
2.Sin probar la comisión del delito
3.Prueba no idónea

Fuente: Sentencias del JPCSS periodo 2018-2019.

Las consecuencias de la indebida valoración judicial de la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad son: 1) la impunidad del ilícito sexual contra menores, puesto que como se ha mencionado, no podrán acreditarse las lesiones en el menor. Asimismo, 2) el persecutor de la acción penal, no podrá continuar con el proceso, al no probarse la consumación del delito.

Por ende, la importancia de la valoración que se realiza de la pericia médico legal en juzgamiento por parte de los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, pues la pericia médico legal se constituye como medio de prueba idóneo para determinar la acción recaída en la víctima y la comisión del acto delictivo, teniendo en cuenta las consecuencias ocasionadas por el agente agresor a la víctima, siendo que si no se logra apreciar ello, entonces no se consideraría así la comisión del acto delictivo.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

8. Análisis y Discusión

Tal y como se ha desarrollado en el tema de investigación, de las muestras analizadas en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2015 se señala que la legislación peruana ha establecido como sistema de valoración el de la sana crítica o también llamada valoración racional de la prueba, esto porque existen posibilidades de poder establecer determinados criterios para la valoración de la pericia médico legal, los cuales se exponen en el documento y que servirían al juez como pautas para que apoyado en conocimientos científicos pueda resolver en base al sistema de valoración que se encuentre regido por criterios verdaderos de conocimiento que puedan garantizar un juzgamiento adecuado.

En relación a lo mencionado, Taruffo señala que estos criterios son necesarios, pero que no es suficiente confiar solamente en la libre valoración del órgano judicial para poder garantizar que el conocimiento específico se utilice válidamente y que se interprete correctamente como base para poder decidir sobre hechos que son objetos del proceso. Requiriéndose para que las pruebas periciales validas puedan ofrecer fundamentos racionales respecto de la decisión sobre el hecho, es un análisis judicial de forma profunda y clara de las mismas, que estén de acorde con los estándares de fiabilidad de la evaluación. Asimismo el Acuerdo Plenario N° 04-2015 en su fundamento 17 primer párrafo, establece que las opiniones periciales no pueden obligar al juez y que estas además pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, no pudiendo el juzgador descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, así como tampoco puede modificar las conclusiones de este fundamentándose en conocimientos personales. Siendo que en el segundo párrafo del mismo cuerpo normativo se hace referencia a que consecuentemente el juzgador debe de fundamentar de forma coherente la aceptación o el rechazo del dictamen, observando las reglas que gobiernan el pensamiento humano, lo cual va a generar la posibilidad de un control adecuado de las decisiones adoptadas por el juzgador.

Es entonces en ese orden de razonamiento, que se refieren a que la pericia médico legal no es pues en sí misma una fuente de verdad y no se le confiere a priori un valor superior al de los demás medios de prueba.

Por su parte Tapia (2017) presenta un análisis diferido a lo antes mencionado, ya que este refiere que mediante la realización de la valoración de la prueba, el juez mejora todos aquellos resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba que han sido actuados, interrelacionando estos unos con otros para llegar a formar su convencimiento final y que además con la finalidad de adquirir convicción, el juez siempre va a buscar pruebas de mayor condición probatoria y se apoyaran en estas, como el dictamen pericial, siendo que se puede tener en cuenta de que la prueba y la valoración de esta, no revisten de una mayor problemática y que ante lo arribado contundentemente en las pericias, no hay alguna razón natural para apartarse de estas ya que solo cabe apartarse de lo arribado en el peritaje si es que existen motivos objetivos que justifiquen esta, no pudiendo valorar el juzgador sus resultados o rechazar estos arbitrariamente, ya que se causara perjuicio en los fines sobre la verdad que impulsa el proceso.

Por su parte Peña (citado por Puertas, 2018) determina que la forma en que el juzgador debe realizar la valoración de las pruebas, es un tema trascendente y propio de la ciencia procesal, habiendo dado origen, a diferentes criterios adoptados al respecto; dado que de esto se tiene que la realización de la valoración de la prueba importa un acto de relevancia especial en todo proceso judicial en cuanto a la valoración racional que en este caso el juzgador debe efectuar a cada una de las pruebas que han sido incorporadas y actuadas debidamente en el juzgamiento, basados en reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que se considera a la pericia médico legal un medio de prueba idóneo que permite describir la relevancia que incide entre la pericia médico legal como medio de prueba determinante

para establecer si es que el sujeto pasivo de la acción (víctima) ha sufrido o no desfloración vaginal, acto contra natura, violencia física o si es que presenta lesiones que han sido causadas por el hecho delictivo que ha recaído en su contra, por lo cual discrepo, ya que en muchos casos la penetración no solo se da por la comisión de un delito, sino que es por consentimiento propio de la víctima, acto que debe de verificarse y relacionarse con los demás medios de prueba idóneos que permitan corroborar lo manifestado por la víctima y lo arrojado en el examen médico legal, tal y como lo menciona Tapia.

De forma similar se ha determinado como resultado que las opiniones que son emitidas sobre el Certificado Médico Legal en juzgamiento por el Perito Médico Legal al momento de la realización de prestar su declaración en juicio oral, no son determinantes en los jueces del órgano colegiado, ya que la valoración realizada sobre la pericia médico legal en juzgamiento por parte de los juzgadores se realizan de acuerdo a los criterios adoptados por la Sana Crítica bajo las reglas de la lógica.

En cuanto al párrafo anterior, el Acuerdo Plenario N° 04-2015 pretende evitar que el juez solo se limite a remitirse a las conclusiones de la pericia respecto a la ocurrencia del presunto hecho de violación, ya que uno de los problemas era que si es que se denunciaba un hecho en el que la víctima no presentaba lesiones paragenitales, el juzgador solía desestimar el testimonio de la víctima, ello por las conclusiones a las que se arribaba en la pericia médico legal. Es por esto que se pretende evitar dicha generalización en este tipo de delitos, instruyendo de alguna u otra forma al juez a que no solo reproduzca el aporte científico de las conclusiones arribadas en dicha pericia, sino que valore también esta con la sana crítica e idoneidad, no estando obligado a basar su fallo en las conclusiones del informe.

En tal sentido, no se discrepa respecto de los resultados obtenidos con los estudios antes realizados, encontrando concordancia entre lo realizado y ejecutado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana en

cuanto a la valoración realizada por estos al Certificado Médico Legal al momento de emitir el fallo correspondiente en casos por delitos de Violación de la Libertad Sexual, criterios de valoración que son detallados además en el referido Acuerdo Plenario 04-2015, y que son adoptados por el juzgador para la mejora de la resolución de este tipo de delitos.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9. Conclusiones y Recomendaciones

9.1. Conclusiones

- 1.** Se determinó que el sistema de valoración que ha sido adoptado por la legislación peruana, es el sistema de valoración de la Sana Crítica, lo cual permite que los juzgadores puedan adoptar determinados criterios al momento de realizar la debida valoración de la pericia médico legal, siendo que en base a ello el magistrado apoyado en las reglas de la ciencia, la lógica y máximas de la experiencia pueda resolver en base a criterios que determinen un fallo razonable, justo y adecuado.
- 2.** Se identificó que la evaluación del perito tiene que realizarse en juicio oral, el informe debió de haber estado sujeto a reglas de la lógica y conocimientos científicos del especialista evaluador, que los resultados de la misma sea unánime con los resultados de otra pericia médico legal en caso existiera una segunda evaluación, y además que se debe de especificar si esta se realizó bajo los estándares fijados por la comunidad científica.
- 3.** Se identificó que en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, el Certificado Médico Legal es considerado como un medio de prueba idóneo para determinar las consecuencias físicas producidas al momento de la realización del hecho delictivo, contrastando estas lesiones con lo manifestado por la parte agraviada, indicando además que no siempre la decisión para el fallo correspondiente se basa en las conclusiones emitidas en el Certificado Médico, sino en la valoración de los demás medios de prueba que al ser contrastados conjuntamente ayudan a tomar una decisión para la emisión del fallo, siendo así objeto de prueba determinante lo manifestado por la agraviada al momento de brindar su declaración.
- 4.** De las sentencias analizadas se pudo observar que la pericia medico legal se constituye como medio de prueba idóneo para determinar la acción

recaída en la víctima y la comisión del acto delictivo, teniendo en cuenta las consecuencias ocasionadas por el agente agresor a la víctima, siendo que si no se logra apreciar ello entonces no se consideraría así la comisión del acto delictivo, siendo este pues un acto de valoración que emitiría desventajas en aquellas víctimas que no denuncian el hecho de forma oportuna.

9.2. Recomendaciones

1. Se recomienda a los magistrados penales que ante el pronunciamiento de himen complaciente, que no sea determinante para verificar y concluir si es que existió violación o no, pues es necesario la realización de tomas de muestra del contenido vaginal para la búsqueda de cualquier resto de líquido seminal o semen, ello para los hechos que son comunicados oportunamente.
2. De igual forma para hechos antiguos, que el determinarse himen complaciente o no encontrar algún tipo de afectación física por el tiempo transcurrido, no sea determinante para la emisión de sentencias absolutorias, dado a que el echo además puede ser corroborado por otros medios de prueba que no sea el certificado médico legal.
3. A los sujetos procesales, se precisen siempre las causas que originaron el daño físico en una víctima de violación sexual, dado a que no siempre se especifica en el certificado médico legal, sino que ello sale a relucir de forma más precisa en el examen que se le realiza al Perito Médico Legista en juicio oral.
4. Que el Ministerio Público preste su participación más activa en la realización de los exámenes médicos legales respecto de delitos de violación sexual, ello por la naturaleza del delito y la importancia que implica determinar si se cometió este o no, ahondando así con una mayor importancia sobre demás vestigios que se pudieran encontrar, no tratándose solamente de corroborar el daño físico, que en algunos casos por el transcurrir del tiempo y la puesta en

conocimiento del hecho, no se logran apreciar o simplemente ya desaparecieron.

10. Agradecimientos

A mis padres por todo su apoyo a lo largo de este proceso de estudio.

A mi asesora, la Dra. Isidora Zapata Periche, por todo el apoyo brindado durante la elaboración de mi estudio.

Al Colegio de Abogados de Sullana y a los agremiados, por el tiempo que emplearon para resolver la encuesta.

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

11. Referencias Bibliográficas

- Arroyo, G. (2016). Valoración médico legal de la víctima de delito de violación sexual. *Medicina Legal de Costa Rica*. Recuperado de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152016000100126
- Calero, M. (2016). *El contenido del peritaje médico legal y el código orgánico integral penal*. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de los Andes, Ecuador.
- Hernández, E., Salas, C., Arbulu, V., Pérez, J., Herrera, M., Chinchay, A., Benavente, H., Velásquez, P., Villegas, E., Espinoza, B., Pisfil, D., y Vásquez M. (2012). *La prueba en el código procesal penal de 2004*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Jaramillo, L. (2015, julio-diciembre). La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano, hacia un régimen procesal holístico. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/305292174_La_prueba_pericial_y_su_valoracion_en_el_proceso_penal_colombiano_hacia_un_regimen_procesal_holistico
- Jiménez, D. (2016, 15 de julio). La fundamentación médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*. Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152016000200047
- Peña, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Perú: Legales ediciones.
- Puertas, J. (2018). *Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual. Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-16*. (Tesis de pregrado). Universidad Científica del Perú, Perú.

- Ramón, G. (2014). *La prueba pericial. QUIPUKAMAYOC – UNMSM*, 22 (42), p. 137-146. Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/11056/9935/>
- Real Academia de la Lengua Española. (2012). Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>
- Rodríguez, U. y Rodríguez, A. (2014, 13 de octubre). Lesiones del himen en reconocimientos médicos legales (RML) ginecológicos por delitos contra la libertad sexual. *Horizonte Médico*. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/hm/v14n4/a05v14n4.pdf>
- Tapia, G., Villegas, E., Rodríguez, W. y Arismendiz E. (2017). *Cómo probar el delito de violación de menores*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Vargas, M. (2019) *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Lima: Instituto Pacifico.
- Viviano, T. (2012, setiembre). *Abuso sexual: estadística para la reflexión y pautas para la prevención programa nacional contra la violencia familiar y sexual*. Recuperado de www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf
- Moscoso, R., Torres, C. y Lalangui, D. (2018). Límites en la obtención probatoria de víctimas de violencia sexual. Análisis de caso en la provincia de El Oro, Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000400085
- Carbajal, A., Pascal, M. y Ríos, R. (2019). *El impacto del diagnóstico médico legal de himen complaciente en las investigaciones preliminares por la comisión del delito de violación sexual a menores de 18 años en la provincia*

de coronel portillo, período 2016 -2017. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Ucayali, Perú.

Anexos y Apéndice

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

Título: Valoración judicial de las pericias medico legales en delitos de violación sexual en menores de edad.

Problema general y específicos	Objetivo general y específicos	Variables	Tipo de investigación	Población y muestra	Método y técnica de investigación
<p>Problema General ¿Cuáles son los criterios adoptados por el juzgador para la valoración judicial de las pericias médico legales en la resolución de los procesos penales por delitos de violación sexual en menores de edad?</p>	<p>Objetivo General Determinar los criterios adoptados por el juzgador para la valoración de las pericias médico legales en la resolución de los procesos penales por delitos de violación sexual de menores de edad.</p>	<p>V1 Violación sexual en menores de edad.</p>	<p>Enfoque Mixto. Tipo Analítico-descriptivo-explicativo</p>	<p>Población La población estuvo conformada por 10 resoluciones judiciales por procesos de delitos de violación sexual de menores de edad; de los años 2018-2019 emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, la muestra estuvo compuesta por 5 casos derivados de la porción de población que se selecciona con el propósito de hacer el estudio más accesible y manejable. Exp. N° 1738-2015 Exp. N° 108-2013 Exp. N° 4826-2011 Exp. N° 1418-2017 Exp. N° 1038-2019</p>	<p>Métodos Tablas Cuadros Gráficos Técnicas Análisis Documental Instrumentos Ficha de Análisis Documental.</p>
<p>Problemas Específicos ¿Cuál es el nivel de conocimientos de los abogados defensores sobre la normativa procesal penal y medios técnicos de defensa? ¿Cómo es la actuación de los abogados en los Juzgados penales de Sullana durante la fase de juzgamiento? ¿Cuáles son los medios técnicos de defensa empleados por los litigantes en los procesos penales de la provincia de Sullana?</p>	<p>Objetivos Específicos Identificar los criterios adoptados respecto del delito de violación de la libertad sexual según la legislación vigente. Describir la relevancia de la valoración judicial de la pericia médico legal en los procesos por delitos de violación sexual de menores de edad. Explicar las consecuencias de la indebida valoración judicial de la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad.</p>	<p>V2 Pericia Médico Legal.</p>	<p>Diseño No experimental.</p>		

ANEXO 2

Variable: Violación Sexual de Menores de edad.

D: Delito
I: Características
¿En la comisión del ilícito se presentan ciertas características propias de los delitos de violación sexual contra menores?
D: Normativa
I: Artículo 173° del C.P
I: Violación sexual de menor de edad.
¿El delito que se investigó se encuentra comprendido en el Artículo 173° del Código Penal?
D: Consecuencias Físicas
I: Desfloración vaginal.
¿La víctima presentó tumefacciones?
I: Acto contra Natura.
¿La víctima presentó desfloración vaginal?
I: Desgarros vaginales.
¿La víctima presentó desgarros vaginales?

Variable: Pericia médico legal

D: Criterios adoptados
I: Control de legalidad - Sentido estricto
¿Es una prueba lícita y confiable?
D: Valoración
I: Por lógica, ciencia, experiencia
¿El Colegiado Supraprovincial ha considerado las reglas de la Sana crítica como son la lógica, ciencia y experiencia para valorar el Examen Médico Legal como prueba idónea en el delito sexual?
D: Hecho Probado
I: Violencia Física. Desfloración vaginal Acto contra natura
¿Las lesiones sufridas se corroboran con el Examen Médico Legal practicado?

D: Dimensión

I: Indicado

FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS
I. DATOS GENERALES

- 1.1. **APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:** Martha Elena García Navarro.
- 1.2. **INSTITUCION DONDE LABORA:** Municipalidad de Sullana.
- 1.3. **INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:** Ficha de análisis para sentencias.
- 1.4. **AUTOR DEL INSTRUMENTO:** Katherine del Pilar Siancas Castillo.
- 1.5. **TESIS:** Valoración judicial de pericias medico legales en delitos de violación sexual en menores de edad.

EXCELENTE	MUY BUENA	BUENA	REGULAR	DEFICIENTE
5	4	3	2	1

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
1. FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada					x
2. OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables				x	
3. ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				x	
4. CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.					x
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para lograr el objetivo.				x	
6. CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la respalda.				x	



7. COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.						x
8. APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.						x

III. **OPINION DE LA APLICABILIDAD:** El instrumento denominado ficha de análisis de sentencias elaborado por la autora se considera óptimo, pues permite el cumplimiento de los objetivos trazados.

IV. **PROMEDIO DE VALORACION:**

V. **OBSERVACIONES:** Para el promedio de la validación, se ha tenido en cuenta la sumatoria de los indicadores, según la escala Likert con valores del 1 al 5 que van desde excelente a deficiente.


Martha Elena García Navarro
ABOGADA-CONCILIADORA
R.F. CAPT. N° 817

FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS
I. DATOS GENERALES

- 1.1. **APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:** Hilton Arturo Checa Fernández.
- 1.2. **INSTITUCION DONDE LABORA:** Municipalidad Provincial de Sullana.
- 1.3. **INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:** Ficha de Análisis de sentencias.
- 1.4. **AUTOR DEL INSTRUMENTO:** Katherine del Pilar Siancas Castillo.
- 1.5. **TESIS:** Valoración judicial de pericias medico legales en delitos de violación sexual en menores de edad.

EXCELENTE	MUY BUENA	BUENA	REGULAR	DEFICIENTE
5	4	3	2	1

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
1. FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada					x
2. OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables					x
3. ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				x	
4. CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.					x
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para logras el objetivo.					X
6. CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la				x	



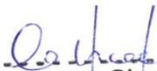
	respalda.					
7. COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.					x
8. APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.				x	

III. **OPINION DE LA APLICABILIDAD:** El instrumento es adecuado para el cumplimiento de los objetivos y emplea lenguaje entendible.

IV. **PROMEDIO DE VALORACION:**

4.6

V. **OBSERVACIONES:** La calificación es muy buena, por lo cual el cuestionario es adecuado para su aplicación.



Hilton Arturo Checa Fernández
ABOGADO
ICAS N° 17
ICAP N° 544

FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS
I. DATOS GENERALES

- 1.1. **APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO:** Miguel Albornoz Verde.
- 1.2. **INSTITUCION DONDE LABORA:** Municipalidad Provincial de Sullana.
- 1.3. **INSTRUMENTO MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:** Ficha de análisis para sentencias.
- 1.4. **AUTOR DEL INSTRUMENTO:** Katherine del Pilar Siancas Castillo.
- 1.5. **TESIS:** Valoración judicial de pericias medico legales en delitos de violación sexual en menores de edad.

EXCELENTE	MUY BUENA	BUENA	REGULAR	DEFICIENTE
5	4	3	2	1

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CONTENIDO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
1. FUNCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos de investigación planteada					x
2. OBJETIVIDAD	El instrumento esta expresado en comportamiento observables				x	
3. ORGANIZACIÓN	El orden de los ítems y áreas es adecuado				x	
4. CLARIDAD	El vocabulario es adecuado para el grupo de investigación.				x	
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es suficiente para logras el objetivo.				x	
6. CONSISTENCIA	Tiene base teórica que la				x	



	respalda.					
7. COHERENCIA	Entre el problema, objetivos, e hipótesis existe coherencia.					x
8. APLICABILIDAD	Los procedimientos para su aplicación están señalados y son sencillos.				x	

III. **OPINION DE LA APLICABILIDAD:** El experto considera que el instrumento permite el cumplimiento de los objetivos, además de resolver la pregunta de investigación.

IV. **PROMEDIO DE VALORACION:** 4.3

V. **OBSERVACIONES:** La calificación final es muy buena, por lo cual el cuestionario es adecuado para su aplicación.


Dr. Miguel Alberto Pérez
2020-2021-2022

Anexo 6
CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

I. DATOS INFORMATIVOS

1.1. ESTUDIANTE:	KATHERINE DEL PILAR SIANCAS CASTILLO
1.2. TÍTULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:	VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PERICIAS MEDICO LEGALES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE EDAD
1.3. ESCUELA PROFESIONAL:	Derecho
1.4. TIPO DE INSTRUMENTO:	Análisis Documental (Anexo 7)
1.5. COEFICIENTE DE CONFIABILIDAD EMPLEADO:	<i>KR-20 kuder Richardson (x)</i> <i>Alfa de Cronbach. ()</i>
1.6. FECHA DE APLICACIÓN:	20/10/2020
1.7. MUESTRA APLICADA:	05 Sentencias Judiciales del JPCSS periodo 2018-2019.

II. CONFIABILIDAD

ÍNDICE DE CONFIABILIDAD ALCANZADO:	0,801
------------------------------------	-------

III. DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROCESO (Ítems iniciales, ítems mejorados, eliminados, etc.)

Se inició tabulando los ítems de los instrumentos elaborados por la investigadora, a la ficha de análisis documental, mismo que para efectos de validez fue revisado por los expertos quienes sugirieron que se modifique la pregunta N° 3 convirtiéndola en una interrogante dicotómica con respuestas SI O NO, para cada indicador.

El ítem quedó redactado de la siguiente manera:

3. Consecuencias físicas: ¿La víctima presentó alguna de las siguientes lesiones?

Tumefacciones.

SI ()

NO ()

Desfloración vaginal.

SI ()

NO ()

Desgarros vaginales.

SI ()

NO ()

Se asignó un valor a cada respuesta, siendo éstos: SI=1 y NO=0. Mediante el programa Excel, se procedió a obtener la sumatoria de cada ítem, la varianza total, el promedio positivo, el promedio negativo y el producto de ambos promedios. Con dichos datos se aplicó la fórmula $KR(20) = n/n-1 * \sqrt{\sum pq/n}$, cuyo resultado fue superior a 0,8 lo que indica un alto nivel de confiabilidad.



GERSON G. NAVARRO GARRIDO
LIC. EN ESTADÍSTICA
C.O.E.S.P.E. 1128

GERSON G. NAVARRO GARRIDO
LIC. ESTADÍSTICA.



KATHERINE DEL PILAR SIANCAS
CASTILLO
BACHILLER

ANEXO 7

Ficha para Análisis de Expedientes Judiciales

Instrucciones:

- Los siguientes indicadores serán empleados para determinar la relevancia de la valoración de la pericia médico legal en los delitos de violación sexual de menores de edad. Para ello, se deberán revisar las Resoluciones Judiciales emitidas por los jueces penales del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana.
- Marcar SI o NO conforme lo se refleje en la Sentencia.

Nº de Expediente:..... Fecha:.....

A. Variable 1: Violación sexual de menor de edad

1. Delito: ¿En la comisión del ilícito se presentan ciertas características propias de los delitos de violación sexual contra menores?

SI ()

NO ()

2. Normativa: ¿El delito que se investigó se encuentra comprendido en el Artículo 173° del Código Penal?

SI ()

NO ()

3. Consecuencias físicas: ¿La víctima presentó alguna de las siguientes lesiones?

Tumefacciones.

SI ()

NO ()

Desfloración vaginal.

SI ()

NO ()

Desgarros vaginales.

SI ()

NO ()

B. Variable 2: Pericia médico legal

4. Tipo: ¿Las lesiones sufridas se corroboran con el Examen Médico Legal practicado?

SI ()

NO ()

5. Criterios Adoptados: ¿Es una prueba lícita y confiable?

SI ()

NO ()

6. Víctima: ¿El sujeto pasivo del delito es un menor de edad?

SI ()

NO ()

7. Valoración: ¿El Colegiado Supraprovincial ha considerado las reglas de la Sana crítica como son la lógica, ciencia y experiencia para valorar el Examen Médico Legal como prueba idónea en el delito sexual?

SI ()

NO ()

8. Hecho Probado: La prueba examen médico legal, ha permitido acreditar:

Hechos probados	SI	NO
Violencia física		
Desfloración vaginal		
Acto contra natura		

Elaborado por la autora

ANEXO 08

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. 1756-2015, LIMA ESTE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CARLOS VALENZUELA TAFUR, contra la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-**violación sexual de menor de edad** (previsto en los artículos 170 y 173.2, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 273, y como tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; y fijaron en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Carlos Valenzuela Tafur solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, reflejado en una motivación aparente. En ese sentido, cuestionó lo siguiente:

- 1) La aplicación de la agravante por el grado de parentesco con la agraviada, dado que no está acreditado que el recurrente se haya servido de algún tipo de autoridad para someterla sexualmente.
- 2) Se omitió considerar que ambos mantuvieron una relación sentimental clandestina y que dentro de dicho contexto se produjeron las relaciones sexuales, sin que exista de por medio algún tipo de amenaza y/o agresión física.
- 3) Refiere que no se encuentran acreditados los actos de violencia sexual cuando la agraviada contaba con nueve y dieciséis años de edad, tan solo se tiene la sindicación de la agraviada.
- 4) Agrega que las pericias psicológica y psiquiátrica no revelan algún tipo de afectación en el área sexual que respalde la versión inculpativa.

Segundo. Marco inculpativo. De la acusación fiscal escrita se desprende que el procesado CARLOS VALENZUELA TAFUR aprovechó el vínculo consanguíneo con la agraviada (tío, pues era hermano de su mamá biológica) para ultrajarla sexualmente desde que esta tenía nueve años de edad. Por esa fecha la menor radicaba en la ciudad de Ayacucho, y el referido encausado llegó de visita; al encontrarse solo con la menor, este le introdujo su dedo en la vagina, hecho que duro unos minutos, para luego decirle que no cuente a nadie lo ocurrido. Posteriormente, la menor llegó a Lima para estudiar y trabajar, pero cuando esta contaba con quince años de edad, el procesado, con engaños, la llevó hasta un hostel, en que, bajo amenaza y agresión física, abusó de ella sexualmente. Finalmente, en junio de dos mil seis, ambos comienzan a trabajar en la misma empresa, circunstancia que aprovechó el encausado para agredir vía anal a la agraviada, conforme se dejó constancia en los certificados médicos legales.

FUNDAMENTOS

Tercero. Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria sea suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador, certeza plena de responsabilidad penal del procesado. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha lado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción.

Cuarto. En el presente caso, el principal elemento de cargo se centra en la incriminación de la agraviada, quien ante el plenario y la instancia judicial sindicó al encausado Carlos Valenzuela Tafur como el responsable de las agresiones sexuales en su agravio, y narró reiteradamente tres hechos concretos de abuso sexual que habría sufrido por parte del recurrente, el primero de ellos cuando solo contaba con nueve años de edad en la ciudad de Ayacucho; el segundo, a los quince años en un hostel en el distrito de Huaycán, en la ciudad de Lima; y el último ocurrido a los veinte años de edad (tres meses antes de denunciar los hechos ante la entidad policial), dentro de la empresa donde ambos trabajan, sindicación que mantuvo durante la diligencia de confrontación entre ambos en el plenario. Con lo que resulta evidente que la incriminación de la agraviada se mantuvo firme a lo largo del proceso.

4.1. Cabe recordar que la sola sindicación de la víctima puede servir como prueba válida de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado Valenzuela Tafur; no obstante, dicha sindicación debe estar corroborada mínimamente, lo que no ocurre en el presente caso o al menos no se advierte en los fundamentos glosados por la Sala Penal Superior en su considerando cuarto, sobre valoración judicial de las pruebas, más allá del glose del caudal probatorio actuado.

4.2. Así, una primera dificultad probatoria se asienta en el transcurso del tiempo, en tanto la denuncia se efectúa aproximadamente doce años después del primer acometimiento sexual. En el presente, los hechos incriminados se basan en afectaciones sexuales realizadas cuando la agraviada tenía nueve, quince y veinte años de edad, en esa línea la actividad probatoria debe sustentar su comisión de manera suficiente superando el estándar de la duda razonable.

4.3. El Certificado Médico Legal N.º 002307-DCL, de folios 09, concluye que la agraviada presenta: “Signos de desfloración antigua, signos de acto contra natura antiguo con múltiples lesiones proliferativas y genitales externos sin lesiones». Si bien este medio de prueba advierte afectación en la integridad sexual de la agraviada, valoramos que el examen se realizó el treinta de octubre de dos mil seis, luego de cuatro meses que se incrimina ocurrió la última agresión sexual (junio de dos mil seis); por lo que dicho informe médico, por lo tardío de su realización, no es el medio idóneo para respaldar la versión de la agraviada, respecto a la agresión sexual cuando tenía nueve y quince años de edad, lo que tampoco significa que se descarte para excluir de responsabilidad al encausado.

4.4. La pericia psicológica (folios 324), practicada a la agraviada, concluyó que esta presentaba personalidad con tendencia a la inestabilidad e inmadurez, rasgos pasivos impulsivos, y frente a la persona denunciada denota sentimientos ambivalentes. La especialista que concurrió al juicio oral se ratifica en dicha pericia y explica que la agraviada presentaba sentimientos ambivalentes, es decir, que denotaba sentimientos de afecto y rechazo hacia el encausado; consecuentemente, al no presentar la agraviada, a la fecha de la evaluación psicológica, algún tipo de afectación emocional por los actos de violencia sexual incriminados, este examen médico no coadyuva a corroborar la versión de la víctima.

4.5. En ese mismo sentido, los protocolos de pericia psicológica (véase folios 270) y psiquiátrico (véase folios 337), practicados al encausado Carlos Valenzuela Tafur, no revelan algún tipo de anomalía, desviación sexual

o trastorno mental, y se descarta la posibilidad de alguna desviación relacionada con la pedofilia, más allá de una conducta disocial que lo hace proclive a romper las normas. De lo que se colige que dichas instrumentales no tienen la intensidad suficiente para reforzar la sindicación.

4.6. Finalmente, la testimonial de Felicita Olinda Cotrina Paredes, quien ante el plenario refirió que la agraviada le confió las agresiones sexuales en su agravio y que incluso esta intentó acabar con su vida en dos oportunidades, y que se deprimía cada vez que el encausado llegaba a visitarla, tal afectación emocional no se refleja en su examen psicológico; y el tratamiento psicológico del que fue pasible por los intentos que realizó por acabar con su vida, no están acreditados, en tanto que no obra informe alguno sobre dichas consultas médicas.

4.7. Por otro lado, no se puede dejar de valorar los elementos de descargo, como la versión exculpatoria del recurrente, quien a nivel de instrucción y ante el plenario negó la comisión del delito y reconoció que mantuvo una relación sentimental con la agraviada cuando esta contaba con diecisiete años de edad, y que bajo dichas circunstancias y con el consentimiento de ella se produjeron las relaciones sexuales. Para reforzar su tesis exculpatoria ofreció la testimonial María Rafael Delgado Fuentes, quien ante el plenario refirió ser conviviente del encausado, la misma que aseveró que la agraviada vivió en su domicilio cerca de un año, a solicitud de la misma puesto que no tenía dónde quedarse, pero que luego tuvo que retirarse debido a las sospechas que ella tenía sobre una presunta relación sentimental con el encausado.

Quinto. De lo expuesto, se colige que la prueba actuada no genera convicción sobre la responsabilidad del recurrente, pues la tardía denuncia de la agraviada por los hechos ocurridos no permite dotar de fiabilidad a su sindicación, puesto que en autos no existe informe médico legal coetáneo con las fechas en que la agraviada sufrió abuso sexual, lo que impide que adquiera fuerza acreditativa; a esto se aúna el resultado de la pericia psicológica practicada a la agraviada, la misma que no reveló afectación emocional alguna por las agresiones sexuales vividas, pese a que esta aseguró haber intentado acabar con su vida en dos oportunidades, sino, por el contrario, concluye que la misma guarda un sentimiento de afecto hacia el encausado, lo que explicaría la constante comunicación y cercanía con este, que la llevó incluso a compartir la misma casa y aceptar el trabajo que le buscó en la misma empresa donde laboraban, cuya remuneración en algunos casos era cobrada por el mismo encausado, comportamientos que no aportan a probar el hecho incriminado. A esto se aúna que no se pudo determinar alguna afectación a nivel psicosexual en el encausado.

Sexto. Frente a ello, la prueba actuada no tiene fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para arribar a un juicio de condena por la materialidad del delito y, por ende, la responsabilidad del encausado Carlos Valenzuela Tafur, quien niega los hechos atribuidos de forma persistente y uniforme, razones por las que la presunción de inocencia del imputado, prevista en el apartado e, del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume; deviene, por tanto, su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que condenó a **Carlos Valenzuela Tafur** como autor del delito contra la Libertad Sexual – **violación sexual de menor de edad** (previsto en los artículos 170 y 173.2, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 273, y como tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; y fijaron en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reformándola: **ABSOLVIERON** al referido encausado Carlos Valenzuela Tafur de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual – **violación sexual de menor de edad** (previsto en los artículos 170 y 173.2, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con clave N.º 273. En consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del referido Valenzuela Tafur generados por estos hechos; asimismo, **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no cuente con mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente en otro proceso penal; por consiguiente, **OFÍCIESE** vía fax para tal efecto a la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate,

de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **MANDARON** que los autos se archiven de forma definitiva donde corresponda; y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema **Chávez Mella**, por licencia del señor juez supremo **Salas Arenas**.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

ANEXO 09

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. 246-2015, LIMA

Duda razonable por falta de datos periféricos.- Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

Lima, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de Lima contra la sentencia de fojas mil treinta y nueve, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Juan Edgar Oseo Basaldúa de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de actos contra el pudor y de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.H.CH -clave número doscientos veintiocho guión dos mil once-.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS

Primero. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y nueve, del nueve de enero de dos mil quince, insta la anulación de la sentencia absolutoria por una deficiente apreciación de la prueba. Alega que no se tomó en cuenta la declaración del policía interviniente y el certificado médico legal, entre otros medios de prueba; que, de otro lado, no existe razón alguna para que la menor mienta acerca de lo sucedido en su perjuicio -ella incluso fue uniforme en sus declaraciones- y la pericia psicológica estableció que el encausado es una persona inestable emocionalmente y manipuladora.

Segundo. Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y dos, el día quince de agosto de dos mil once, como a las once y treinta horas, cuando la menor agraviada M.H.CH., de clave número doscientos veintiocho-dos mil once, de once años de edad [acta de nacimiento de fojas doscientos setenta y cinco], transitaba por la cuadra cuatro de la avenida del Ejército – Miradores fue interceptada por el encausado Oseo Basaldúa, quien la quiso llevar a otro lugar -donde antes la había llevado- pero se negó a hacerlo, circunstancias en que el citado imputado le tocó su vagina y sus pechos. De otro lado, con anterioridad entre julio y agosto de dos mil once, en cuatro oportunidades, el citado imputado condujo a la citada menor a un baño público en Miradores donde le hizo sufrir el acto sexual vía vaginal y anal.

Los hechos se denunciaron el día quince de agosto de dos mil once por parte de Oscar Oswaldo Sipión Mora [LDD número dos mil, novecientos veintitrés de fojas dos y tres].

Tercero. Que la sentencia de instancia, sin embargo, estimó que la agraviada proporcionó versiones distintas respecto a las oportunidades en que fue atacada sexualmente; que la distancia entre el restaurante “Costanera 700” y la playa Los Delfines existe un recorrido largo y complicado, lo que resta credibilidad a la versión de la agraviada -en el sentido de que el imputado la cargó-; que no hay documento que revele que el procesado faltó a su trabajo y tampoco la menor fue examinada psicológicamente por su negativa.

Cuarto. Que la menor agraviada de iniciales M.H.CH, en lo esencial, es persistente en sus sindicaciones, tanto en sede preliminar como plenaral I [fojas quince, seiscientos sesenta y dos y novecientos nueve]. Refiere que

el imputado es vigilante del restaurante “Costanera 700”, al que acudió, para dejar un encargo de su mamá para los dueños de ese negocio, cuando el agraviado le tocó su vagina y los pechos; además en cuatro oportunidades anteriores, entre las veinte horas y las veintidós horas, le hizo sufrir el acto sexual, vaginal y anal, para lo cual, bajo amenazas de hacer daño a su madre, la llevó a los baños públicos del Complejo Deportivo “Los Delfines” y con una llave abrió la puerta de acceso a los mismos -la primera vez la llevó en sus hombros, otra en taxi y, las restantes, a pie-; que lo que ocurrió se lo contó a Sipión Mora, a quien quiere como un padre.

Esos datos, a nivel referencial, son confirmados por su madre y este último [declaraciones de fojas ciento cuarenta y cuatro y seiscientos cuarenta y uno, así como fojas ciento cuarenta y ocho, seiscientos cincuenta y seis y novecientos treinta y cinco vuelta].

Quinto. Que el encausado en sede preliminar, sumarial y plenarial niega los cargos y no se explica las razones de esa sindicación pues conoce a los denunciantes, con quienes no tiene anticuerpos [fojas doce, ochenta y cinco, quinientos ochenta y cuatro y ochocientos ochenta y seis].

Sexto. Que, desde la prueba pericial, se tiene que la víctima, al examen realizado el mismo día quince de agosto de dos mil once, presentó himen elástico o “complaciente” y signos de coito contranatura reciente. La agraviada no se sometió a examen psicológico [constancia de fojas novecientos sesenta y cinco] y el examen psiquiátrico da cuenta que su salud mental es normal y su personalidad está en fase de estructuración [pericia de fojas novecientos setenta y ocho].

El imputado, por su parte, presenta personalidad con rasgos de extroversión e inestabilidad emocional, así como no tiene disfunciones en el área sexual [pericias psicológica y psiquiátrica de fojas novecientos sesenta y novecientos noventa y uno].

Séptimo. Que la declaración del policía interviniente Segundo Castañeda Revilla de fojas ciento cuarenta y dos no es relevante. Dice que lo capturó por los alrededores del aludido restaurante y que se sorprendió por los cargos atribuidos.

Sobre los baños del Complejo “Los Delfines”, la declaración plenarial del Subgerente de la Municipalidad de Miraflores de fojas seiscientos ochenta y dos explica que existe serenazgo y cámaras por alrededores de la playa, en donde se encuentran los baños públicos, y que en caso de existir algún suceso extraño se denunciaría el incidente a las autoridades. Además, según el informe municipal de fojas quinientos veinticuatro esos baños se encontraban cerrados entre el quince de julio y el quince de agosto -fechas probables del hecho atribuido al imputado-.

Octavo. Que es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

En efecto, no es coherente que se diga que el imputado, en una oportunidad, llevó a la agraviada sobre sus hombros, pues la distancia existente entre el lugar de la interceptación y el lugar del supuesto ataque sexual dificulta en demasía ese traslado. Por otra parte, el lugar denunciado como el teatro de los hechos no tiene cómo consolidarse, a tenor de los informes municipales. La declaración del policía captor, es de insistir, no aporta dato incriminatorio alguno. La prueba de cargo, pues, no es fiable, a lo que se añade que las pruebas psicológicas y psiquiátricas del imputado no arrojan nada indicativo de una personalidad inestable y con atracción indebida tanto a pre adolescentes como a adolescentes: pedofilia o efebofilia.

Siendo así no se tiene prueba fiable, prueba corroborada y prueba suficiente. La absolución está arreglada a ley.

El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil treinta y nueve, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Juan Edgar Oseo Basaldúa de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de actos contra el pudor y de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.H.CH -clave número doscientos veintiocho guion dos mil once-; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley suprema.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ANEXO 10

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA

SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, TIPIFICADO EN EL ART. 173° INCISO 1 DEL CODIGO PENAL, PENA IMPUESTA 20 AÑOS.

EXP: 1738-2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Imputado : Juan Carlos Aparicio Navarro

Agraviada : J.P.P.F

Fecha : 19 de marzo del 2018

En el presente caso se le imputa al acusado haber cometido el delito de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de ocho años de edad J.P.P.F, mediante la cual según la evaluación médico legal practicada a la agraviada y del examen realizado al perito médico legal en juicio oral, concluyo que respecto del certificado Médico Legal Nro.4357-EIS realizado a la menor en la cual se indica en el examen genital presento una erosión de fondo rojizo de 0.3x0.5 cm y, en mucosa del introito vaginal a nivel de horas ix según el cuadrante horario, y en el examen anal la peritada en posición genupectoral, se le encontró una equimosis rojo oscuro de 2x3cm alrededor del ano, llegando a las siguientes conclusiones: de que presentaba signos de himen no desflorado; con lesión traumática genital reciente y no presentaba signos de acto contra natura; con lesión traumática perianal reciente. Lo que corroboraría la versión dada por la menor agraviada, lo cual además fue contrastado en juicio con la propia declaración de la agraviada contrastada con lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-20015, el Protocolo de Pericia Psicológica y demás medios de prueba, por lo que para el órgano colegiado quedo acreditada la acción dolosa por parte del imputado hacia la agraviada a sabiendas de la edad que tenía esta, lo cual además quedo acreditado con la actuación de la partida de nacimiento.

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR NO HABERSE ENERVADO LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO, NI HABERSE ACREDITADO LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ART. 173° INCISO 2 DEL CODIGO PENAL.

EXP: 108-2013

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Imputado : José Santos Gómez Villegas

Agraviado : G.X.M.S.

Fecha : 10 de agosto del 2018

De la presente imputación se desprende de lo actuado en juicio oral para el órgano colegiado habría existido duda razonable respecto de la imputación que habría supuestamente incoado la menor agraviada hacía el acusado, habiéndose instaurado la denuncia penal correspondiente, en tanto que de lo actuado durante el plenario, por el principio de inmediación, dicha sindicación no reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos para poder considerar una imputación que verse sobre la base de corroboraciones periféricas en la que

se sustente una sentencia condenatoria. Estando a lo expuesto; de lo actuado en este juzgamiento, no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, en tanto, no se ha demostrado en primer lugar que el autor de la comisión del delito materia de imputación corresponda al señor Gómez Villegas, y en consecuencia tampoco se ha generado un estado de certeza respecto de la responsabilidad penal de éste acusado, existiendo duda razonable; por lo que corresponde absolverlo de la pretensión punitiva estatal, en aplicación del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia regulado en el artículo 2 inciso 24 numeral "e" de la Constitución Política del Estado. Ello en cuanto a que la agraviada habría manifestado que el padre de su bebe sería el imputado, lo cual se desacredita con la prueba de ADN realizada donde este queda excluido de la paternidad, encontrando el órgano colegiado además incoherencias en su relato relacionado al certificado médico legal, dado a que se concluye que presenta signos de desfloración antigua, lo cual corrobora lo indicado por la agraviada, pero que genera duda porque en la misma evaluación se encuentran signos de acto contra natura reciente.

SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL, TIPIFICADO EN EL ART. 170° INCISO 2 DEL CODIGO PENAL, PENA IMPUESTA 12 AÑOS. INEXISTENCIA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL.

EXP: 4826-2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Imputado : Hernán Talledo Carrasco

Agraviada : Y.D.C.T.Y.

Fecha : 01 de octubre del 2018

Se le imputa al acusado en el presente caso haber cometido el delito de violación sexual en agravio de su menor hija de 16 años de años de edad al momento de sucedido los hechos, quedando acreditada la paternidad mediante la actuación del ADN 2012-65-M/LAMB, del presente caso se desprende que la representante del Ministerio Publico hace de manifiesto que en un primer momento la causa fue sobreseída dado a que la menor había quedado embarazada y que al nacimiento del bebe al practicársele la prueba de ADN quedo excluido el imputado, como padre biológico del menor, lo que no fue causa eximente de imputación, ya que el sobreseimiento de la causa fue desaprobada por el superior jerárquico, considerando que se plantee la acusación al margen que se haya excluido la paternidad, no implicando ello que el señor sea autor del delito materia de imputación. Es ante esto que ante los hechos planteados y no existiendo actuación de Certificado Médico Legal que acredite la acción recaída sobre la agraviada, **La principal razón que valora el órgano colegiado es la entidad de la declaración, donde una persona como una hija naturalmente con sentimientos de vinculación muy fuertes hacía su padre, hacen y han hecho en el órgano colegiado que mediante sentimientos de amor(por ser su padre) y resentimiento natural (por el hecho) haga que ésta agraviada no sólo concurra a juzgamiento, sino que siga y permanezca sindicando a su padre desde que se puso en conocimiento la noticia criminal desde el 23 de Noviembre del 2011, hasta su sindicación en juzgamiento en el año 2018, esto es que ha mediado un período de más de seis años, donde sigue imputando lo mismo. Por otro lado el grado detallado de los hechos está corroborado con los datos del hecho en el lugar que sindica la agraviada, por donde ocurrieron los hechos en pericia psicológica, y verificado con la oportunidad, y en el lugar de la escena mediante acta de Constatación Fiscal obrante de folios 131 a 133. El relato no es fantástico, ni mucho menos es contradictorio, y no tiene lagunas esenciales.**

SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EXISTIR DUDA RAZONABLE POR FALTA DE DATOS PERIFERICOS EN LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ART. 173° INCISO 3 DEL CODIGO PENAL.

EXP: 1418-2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Imputado : Marco Alain Panta Carrasco

Agraviada : C.M.A.P

Fecha : 31 de agosto del 2019

Respecto del presente caso se tiene que se le imputa al señor Marco Alain Panta Carrasco **SER AUTOR DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE SU SOBRINO C.M.A.P DESDE QUE ESTE AGRAVIADO TENIA 10 AÑOS DE EDAD**, hechos que para el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana no han quedado acreditados, pues si bien es cierto se ha contado con la participación del Perito Médico Legista José Wimber Lee Barrientos quien ha referido que *“en el examen físico se examinó la región anal, presentaba pliegues, asimetría y aplanamiento de pliegues anales, entre horas 1 y horas 4 según cuadrante horario en la mucosa anal; llegando a las conclusiones que si presenta signos de actos contra natura antiguo”*, aunado a ello se hace referencia por el órgano colegiado que prueba idónea para acreditar la participación del acusado en el delito imputado es la declaración de la víctima, y si bien es cierto se ha contado con esta dentro de juzgamiento, es necesario que esta se encuentre dotada de ciertos medios de prueba periféricos que corroboren la misma, lo que en este caso no se ha dado, pues para el órgano colegiado la sindicación primigenia brindada por el agraviado no ha sido corroborada con ningún medio de prueba idóneo que dote de aptitud probatoria y certeza esta manifestación. No habiéndose acreditado para el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de Sullana la realización de este delito no contando con prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.-

SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TIPIFICADO EN EL ART. 173° INCISO 1 DEL CODIGO PENAL, PENA IMPUESTA CADENA PERPETUA.

EXP: 1038-2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Imputado : Alva Castillo Henry

Agraviado : L.I.B.L.

De la presente imputación se desprende de lo actuado que se ha contado con los suficientes medios de prueba tanto testimoniales como documentales, así como la propia declaración del menor agraviado en Cámara Gesell, que han acreditado la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaba el imputado, aunado a ello se ha acreditado con el respectivo certificado médico legal suscrito por el perito médico legal que realizó la evaluación médica al agraviado, que *“encontramos lesiones en la zona extra genital relacionadas a escoriaciones rojas violáceas en lo que es la región anterior distal femoral derecha de un centímetro y medio por lo menos una equimosis violácea en la mucosa interna de lo que es el labio superior medio de 0.5 cm demasiado pequeño con una tumefacción leve además una lesión en proceso de cicatrización en la región posterior de antebrazo izquierdo pregunto, y en la zona paragenital lesiones puntiformes en proceso de cicatrización en la posición femoral derecha, en la zona anal del peritado lo que se encontró es un careciente anal dilatado hipotónico de aproximadamente un centímetro de diámetro al esfuerzo con pliegues asimétricos tipo desgarramiento en la parte superior anal izquierda, hay lesiones donde le explique en la zona genital y extra paragenital y en la zona anal en la parte extra genital realizado por agente contuso por la equimosis de escoriación y en la zona paragenital igual que en la anterior son*

lesiones uniformes que pueden ser causadas por un agente con punta o con filo tipo lesiones y en la zona anal el agente causante es un agente contuso que no tiene bordes es irregular toda vez que podría corresponder a partes del cuerpo como dedos, como un pene pequeño o un pene no mayor de un diámetro de 2 cm y pues otros elementos que sean como agentes de superficie regular; esto significa que de acuerdo a las conclusiones a las que arribo el perito médico se llega a la conclusión que efectivamente estaríamos ante un delito de violación sexual en agravio de un menor de edad, dado a que tal y como lo indico el perito médico legal, en el certificado médico legal N° 2597-EIS se concluye **“se evidencian lesiones traumáticas recientes en regiones extra genital y para genital ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente con punto. Signos de acto contra natura antiguo, se sugiere que se realice examen toxicológico”**. Ante ello es que el órgano colegiado habiendo valorado dicho certificado médico y en concordancia con los demás medios de prueba es que refiere que *“cabe precisar también que de la lesión del menor agraviado habría indicado la última relación sexual habría ocurrido el día 27 de setiembre la evaluación médica fue el día 29 y conforme a indicado la defensa al figurarse la violación lesión antigua y no una reciente exige que el menor agraviado tenga un dato exacto con hora exacta para poder determinar y por tanto fuera de toda duda razonable ya excluiría la sindicación del menor agraviado, el hecho de que no concuerde la lesión antigua hacia el mismo dicho de otra forma el hecho que no coincida con la última fecha de la lesión que le ha causado ocurrido en agravio del menor no hace ni excluye la imputación toda vez que es unidireccional la dirección sigue siendo la misma y es reiterativa tanto desde el inicio desde cuando se indico a este hecho a sus padres y así mismo también cuando declaro ante psicólogo desde la cámara Gesell”*.